



MITOS Y REALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN VENEZUELA

HISTORIA DE OTRO FRACASO DEL PODER JUDICIAL

 **Acceso a la Justicia**
El observatorio venezolano de la justicia
J299786772

Julio 2021

Con la colaboración del
Centro de Justicia y Paz

 **CEPAZ**
Centro de Justicia y Paz

Contenido

1 Evolución del derecho positivo sobre la violencia contra la mujer	3
1.1. La Declaración Universal y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	
1.2. Lenta revisión del derecho interno	
1.3. Normativas sectoriales en materia de violencia y la Convención de Belém do Pará	
1.4. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
1.5. Sin datos no hay políticas públicas, y sin políticas públicas no hay garantía de derechos	
1.6. Algunas consideraciones generales sobre dos tipos penales de violencia contra la mujer	
2 Sentencias de la SCP sobre violencia contra la mujer	16
2.1. Decisiones en las que se percibe la intervención del juez como contraria a los intereses de la mujer, o donde se perciban prejuicios, roles o estereotipos en contra de la mujer como sujeto protegido	
2.2. Sentencias que no tomen en cuenta el principio de interseccionalidad de la víctima, esto es, de la coexistencia de elementos contextuales que victimizan de forma concurrente a la mujer (pobreza, pertenencia a una etnia indígena, tener una discapacidad, relaciones de poder, etc.)	
2.3. Decisiones en las que se cometan graves violaciones a los derechos de la mujer de modo que desnaturalice el proceso y que el mismo no sirva a los fines que la ley exige (revictimización, retardo judicial, omisión de elementos fundamentales del proceso, etc.)	
3. Sentencias que establecen criterios vinculantes en materia de violencia contra la mujer	44
4. Mejores prácticas en materia de violencia contra la mujer.	47
4.1. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (México, 2020)	
4.2. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Bolivia, 2017)	
4.3. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (OACNUDH et alia, 2014)	
4.4. Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” (Cumbre judicial iberoamericana, 2015)	
4.5. Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias (Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018)	
5. Conclusiones	57

1

Evolución del derecho positivo sobre la violencia contra la mujer

La historia de la lucha contra la violencia hacia la mujer basada en razones de género, como ha ocurrido a lo largo de la evolución de los derechos humanos, es una cronología de largas batallas, esperanzas, sufrimientos, conquistas y logros a medias. A esto, además, debe agregarse el fenómeno particular de la invisibilización de todo lo relativo a los derechos de la mujer, en el mejor de los casos, provocada por un desconocimiento del contexto y realidades de ontología femenina en la sociedad.

1.1. La Declaración Universal y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

A pesar de que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 se reconocía en el preámbulo «la igualdad de derechos de hombres y mujeres», y en su artículo 1 se confirmaba que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos», tales afirmaciones no implicaron un reconocimiento inmediato de los retos que esto exigía en el caso particular de las mujeres. Por ello, a pesar de que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos continuó en la misma tónica (artículo 3)¹, hubo que esperar más de tres décadas desde la aprobación de la Declaración Universal para que se aprobase un instrumento internacional sobre los derechos de la mujer, como lo fue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida como CEDAW por sus siglas en inglés)², reconociéndose de este modo una especialización normativa en materia de protección, cuya necesidad, aunque obvia, no se había manifestado en el derecho positivo internacional.

Este primer paso no fue más que un simple acercamiento a la necesidad de focalizar la protección sobre la mujer en sus diferentes dimensiones. Desde esa concepción, a pesar de no ser la violencia un tema específicamente abordado en la Convención, plantea la discusión sobre todo lo relativo a la igualdad de derechos y exige una revisión acerca de lo existente en materia normativa y sobre las realidades a las que no se estaba dando respuesta alguna o de forma inadecuada.

1 «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto».

2 Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigencia a partir del 3 de septiembre de 1981. Ratificada por Venezuela el 2 de mayo de 1983.

1.2. Lenta revisión del derecho interno

Esta evolución normativa en materia de género la podemos apreciar en la compilación que el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, dependiente de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), hizo en su página web, y de la que tomamos los insumos sobre este particular³.

De ahí entonces, no sorprende que, no obstante las expresiones de injusticia que ha sufrido la mujer, que son ya en sí mismas una manifestación de violencia en su contra, lo primero en la lucha contra esta realidad haya sido poner el foco en las normas penales preexistentes, en donde, por ejemplo, el bien jurídico protegido no era la persona o la integridad física de la mujer o su libertad sexual, sino el honor, la reputación de la familia a la que pertenecía o a la de su cónyuge. Esto puede apreciarse, por ejemplo, en la declaración en Venezuela de la nulidad del artículo del Código Penal que contenía el llamado «uxoricidio» a través de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 5 de marzo de 1980⁴. Estos cambios, aunque positivos, no implicaron la determinación de políticas públicas o siquiera el establecimiento de una agenda legislativa que ahondara en el análisis de otras disposiciones con contenido análogo al anulado. De allí la importancia que se entienda la discriminación y consecuente desigualdad como un tema cultural e histórico, y como necesarios los cambios legales, pero no suficientes para situaciones tan superpuestas en la estructura social.

Más bien, el foco legislativo, como es sabido, se abordó desde la perspectiva del derecho civil (con la reforma del Código Civil de 1982), eliminando las normas discriminatorias contra la mujer en el matrimonio y en otras categorías jurídicas. Este logro fue muy significativo e implicó una emancipación de la mujer tanto en lo que tiene que ver con la administración de sus bienes y los derechos que se derivan de la comunidad conyugal como en el reconocimiento igualitario en el ámbito de sus relaciones de pareja y respecto a la patria potestad sobre los hijos⁵.

Incluimos estos esfuerzos en la medida en que estas reformas disminuyeron en alguna medida la violencia patrimonial y psicológica ejercida contra la mujer a través de las normas del Código Civil que limitaban su capacidad de actuar.

3 <https://oig.cepal.org/es/observatorio>.

4 No está de más recordar que este delito «revivió» en las reformas del Código Penal del año 2000 y de 2005 y fue una nueva decisión judicial en 2006 la que volviese a declarar su nulidad. Esto es prueba de que los tipos delictivos discriminatorios contra la mujer tienen una fuerza mayor a la normativa, que no es otra que la fuerza del prejuicio.

5 Harting, Hermes (1986). Los aspectos resaltantes de la ley de reforma del Código Civil promulgada en julio de 1982 en Revista de Derecho de la UCAB, n.º 35. pp. 261-284. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_284-261.pdf.

1.3. Normativas sectoriales en materia de violencia y la Convención de Belém do Pará

A partir de estos inicios un tanto vagos e inciertos en materia de violencia en Latinoamérica, surge un esfuerzo que podemos denominar sectorial, en la medida que identifica áreas en las que se percibía la existencia de violencia contra la mujer. De este modo nos encontramos con la Ley 17 de Prohibición del hostigamiento sexual en el empleo, dictada por Puerto Rico en 1988⁶, o la Ley 7.142, de promoción de la igualdad social de la mujer de Costa Rica, aprobada en 1990, en la que se establecen medidas cautelares en beneficio de las mujeres puestas en peligro por su cónyuge o pareja⁷.

El siguiente paso en este proceso de sectorización fue el «descubrimiento» de la llamada violencia familiar o intrafamiliar, iniciado con las leyes correspondientes en las Islas Caimán (The Summary Jurisdiction (Domestic Violence) Law, 1992), Perú (Ley 26.260 de Protección frente a la Violencia Familiar, 1993) Chile (Ley 19.325 de Violencia Intrafamiliar, 1994), Argentina (Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar), entre otros. Como es evidente, el contenido de estas disposiciones legales versaba sobre la sanción de la violencia en el grupo familiar o derivada de las relaciones en pareja de la mujer, y en algunos casos sobre el acoso en el área laboral, todo en ello bajo una consideración de que se trataba de temas separados y que correspondía a diferentes realidades.

En medio de estas iniciativas se aprueba otro hito importante: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará, adoptada el 9 de julio de 1994 y que entró en vigencia el 28 de marzo de 1996, siendo ratificada por Venezuela el 16 de enero de 1995⁸.

Este instrumento es fundamental en el desarrollo de la normativa contra la violencia en la medida en que va a contracorriente de la «sectorización» antes descrita y entiende la violencia como un fenómeno transversal en la vida de la mujer y, por tanto, presente tanto en el ámbito público como privado, en sus relaciones familiares, en la comunidad en la que se desenvuelve, con el Estado, quien debe garantizarle sus derechos, etc.

6 https://oig.cepal.org/sites/default/files/1988_pri_ley17.pdf.

7 https://oig.cepal.org/sites/default/files/1990_cri_ley7142.pdf.

8 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

Lo dicho se deriva directamente de la concepción de violencia establecida en el artículo 2 de esa Convención, en que luego de señalar sus diferentes tipos (física, sexual y psicológica), se incluye el ámbito familiar o cualquier tipo de relación que la mujer tenga, la comunidad, el lugar de trabajo, las instituciones educativas, Estado o sus agentes. Tal concepción es el origen de lo que se denominará «interseccionalidad», que no es otra cosa que la interrelación entre las diferentes variables que coetáneamente victimizan a la mujer, la exponen a la violencia y, al mismo tiempo, son condicionantes de la impunidad.

1.4. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En el caso del Estado venezolano, y siguiendo un patrón que ha sido típico del mismo en la materia, lo realizado ha sido tardío, pues hubo que esperar hasta 1998 para que se aprobase la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia⁹.

Aunque es obvio que la ley mencionada es posterior a la Convención de Belem do Pará (-y por tanto un tema a tener en cuenta en Venezuela en materia de protección, o ausencia de ella, de derechos humanos en este ámbito.), y que incluso al mencionarla expresamente en su artículo 2, es sorprendente su falta de vinculación con la concepción globalizante de la Convención, y en cambio, el carácter manifiestamente focalizado de la ley dentro de la corriente de la violencia familiar ya descrita como evidencia el enunciado de su artículo 4° para el cual, la «violencia contra la mujer y la familia» era la ejercida por «cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines».

No obstante, la misma ley luego haga referencia a tipos generales de violencia, como la física, la sexual y la psicológica, no escapa al parcelamiento conceptual de la época cuyas consecuencias no dejan de estar presentes en la actualidad. Una evidencia de esta situación es el hecho de que en varios tipos delictivos el sujeto pasivo es «la mujer u otro integrante de la familia», asimilando como iguales dos tipos de bienes jurídicos protegidos de distinta entidad y naturaleza.

9 Publicada en la Gaceta Oficial n.º 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998.

Hubo que esperar nueve años más para cambiar esta concepción y tener una idea global en el derecho positivo de la violencia contra la mujer con la aprobación en el año 2007 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, finalmente publicada el 17 de septiembre de 2007 en la Gaceta Oficial n.º 38.770¹⁰. En su artículo 14 se entiende que la violencia contra la mujer:

«comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado».

Pese a lo amplio de la definición, su propio enunciado resulta limitado por cuanto estima la violencia como daño, sin llevar este término a la última y más grave de sus consecuencias, la muerte de la mujer.

Al respecto se puede argumentar que la ley sí trató el tema al ampliar la pena en el supuesto de muerte de la mujer, todavía bajo la calificación de «homicidio» cuando el perpetrador fuese «el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima tuvo vida marital», pero repitiendo esta visión focalizada de la violencia y obviando el resto de sus elementos en uno de los puntos más importantes, como lo es el derecho a la vida.

Por ello, los avances conceptuales, además de incompletos, no vienen acompañados de un reconocimiento de lo estructural del problema, y si bien tiene un objetivo manifiestamente emancipador, en el sentido de buscar «garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia» solo reconoce el carácter estructural de esa violencia de una manera muy tímida, y apenas en su exposición de motivos, al indicarse que «Desde los años 70's en el siglo XX es reconocida su especificidad y el hecho de que sus causas están en las características estructurales de la sociedad», sin entrar en otras consideraciones como la afectación de esta causa por el Estado, las instituciones y las dinámicas sociales.

Esta visión confinada, tampoco admite ver la violencia contra la mujer como materia de derechos humanos por su esencial vinculación a la dignidad humana afectada por situaciones mucho más profundas que un hecho concreto de violencia.

10 Decimos «finalmente» porque esta disposición normativa en una demostración, al menos, de falta de diligencia por parte del Poder Legislativo; fue publicada otras dos veces: el 23 de abril de 2007 en la Gaceta Oficial n.º 38.668, y el 10 de septiembre de ese mismo año por «error material».

No se puede atacar la violencia sin entender sus causas. Así, pasar de una idea de violencia cerrada en la familia y en otros sectores a una idea general de la misma, pero sin entender que además de los individuos, el Estado forma parte de esa agresión, conduce a una visión tan limitada como las previas.

En ese sentido, el hecho de que la ley parte de un Estado proactivo y sin prejuicios contra la mujer es igual a creer que los derechos humanos se cumplen solo por la publicación de una norma en esta materia en la Gaceta Oficial. Esto constituye una pesada carga en el pensamiento funcional venezolano, que se centra en la norma y no en las dinámicas necesarias para hacerla realidad.

Así, al establecer la ley toda una serie de obligaciones a estructuras públicas (institutos autónomos, ministerios y otros órganos públicos) como medidas de protección a la mujer, sin reconocer las fallas de base que esas mismas estructuras tienen, se parte de una concepción que desconoce al propio Estado al que se pertenece; se requiere incluirlo como uno de los ámbitos en los que la violencia debe combatirse.

En ese sentido, la falta de un papel protagónico, vinculante y permanente de la sociedad civil, y en particular de las organizaciones que por décadas han luchado por los derechos de las mujeres, es una de las más evidentes carencias de la ley en su visión de un Estado feminista que no es más que una quimera.

Es necesario recordar que cuando hablamos del derecho a una vida libre de violencia, como con cualquier otro derecho humano, la concreción del mismo es fundamental, y ello se torna imposible si no se toma en cuenta que la violencia puede partir desde el propio sujeto garante de hacerla efectiva.

No se trata en modo alguno de una presunción de culpa contra las estructuras públicas, sino de la admisión de que los prejuicios y la violencia contra la mujer representan un fenómeno social que abarca a toda la sociedad, incluyendo al Estado, ante lo cual, este debe ser sujeto de políticas públicas que hagan posibles los cambios, que lo constituyan efectivamente en un garante y no un forzoso cumplidor de obligaciones sobre las que no tiene convicción alguna, máxime cuando, aun teniendo esas obligaciones puede convertirse en un perpetrador frente al cual es prácticamente imposible actuar.

Tampoco se trata de desconocer el papel de garante de derechos humanos del Estado, sino de entender que este también forma parte del problema y, en consecuencia, también debe hacerse parte de la solución incluyendo políticas públicas que se centren en los problemas ad intra de la administración pública sobre la mujer, estableciendo además mecanismos claros de rendición de cuentas y de cogestión con la sociedad civil organizada.

Lo dicho anteriormente quedó parcialmente mejorado con la reforma del 25 de noviembre de 2014 (Gaceta Oficial n.º 40.548), en la que se incluyó la pérdida de la vida como consecuencia de la violencia, pero se mantuvo la idea de un Estado entregado a la causa de las mujeres, con cargas y obligaciones que notienen una contrapartida de control, participación y contraloría de la sociedad, lo que trae como consecuencia que si no hay protección, los sujetos que deben ser objeto de la misma quedan a merced de una voluntad estatal que puede o no aparecer.

1.5. Sin datos no hay políticas públicas, y sin políticas públicas no hay garantía de derechos humanos¹¹

Una de las mayores incoherencias del Estado venezolano respecto a las mujeres, en particular respecto a la lucha contra la violencia es, sin duda, el incluirla dentro del grupo de temas vinculados a los derechos humanos que ha sido silenciado en las fuentes oficiales de información.

Así como desde hace años no se tienen datos actualizados sobre indicadores de salud o educación, lo mismo ocurre en la violencia contra la mujer, a pesar de que en la propia exposición de motivos de la ley vigente se hacen afirmaciones como las siguientes:

«cada 10 días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente 3 mil casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje ilimitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un 10% de los casos son denunciados. Durante el año 2005 se atendieron 39 mil 51 casos de violencia en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas» (Boletín en cifras: Violencia contra las Mujeres. Las cifras del 2005. Elaborado por AVESA, FUNDAMUJER y CEM, UCV).

Sin embargo, esta extensa cita no es gratuita, pues revela simultáneamente dos realidades: la primera es que es necesario cuantificar los problemas para establecer políticas públicas efectivas, y la segunda, que para hacerlo el Poder Legislativo no recurrió a fuentes oficiales, sino a información de las organizaciones de la sociedad civil.

11 En la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 9 (Octavo período de sesiones, 1989), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención, sobre las estadísticas de género, señala: “recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados”. Igualmente, dicho Comité en la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992), señala la necesidad de que “Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”.

Esto se repite en la misma exposición de motivos, cuando se afirma que en «La experiencia y las estadísticas en materia de violencia, muy especialmente en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, las amenazas terminan en muchos casos en atentados contra la integridad física o la vida de la víctima».

Adicionalmente, estas citas ponen en evidencia una relación favorable con la sociedad civil organizada, lo que entra en abierta contradicción con la realidad actual en la que las organizaciones no gubernamentales son objeto de criminalización y persecución, tanto por vías de hecho como por mecanismos normativos, como lo han puesto en evidencia diversas instancias internacionales¹².

Esta necesidad de cuantificación no está limitada a la exposición de motivos, sino que se extiende hasta el propio articulado de la ley, empezando por el numeral primero del artículo 4, que establece la información como la primera garantía para el ejercicio de los derechos de la mujer.

Luego, en el artículo 31 se instituye como obligación del Instituto Nacional de Estadísticas, junto con el Instituto Nacional de la Mujer y en coordinación con los demás poderes públicos «los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional». De la norma citada, llama mucho la atención que el artículo en cuestión no haga mención alguna sobre la obligación de hacer pública la información que se recabe, lo que pone de manifiesto una vez más la falta de coherencia entre reconocer la necesidad de información y no establecer la obligatoriedad de publicarla. Esto viola el derecho a la información y las obligaciones que imponen los tratados internacionales en la materia.

No está de más recordar que la rendición de cuentas es parte de las obligaciones de todos los poderes públicos, sea a través de una memoria y cuenta (Poder Ejecutivo) o mediante un informe anual como es el caso por ejemplo del Poder Judicial. En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 120 establece que dicho órgano «deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades» a fin «de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública». Adicionalmente, en la parte final de ese mismo artículo se indica que el Tribunal Supremo y sus órganos auxiliares deberán «crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas».

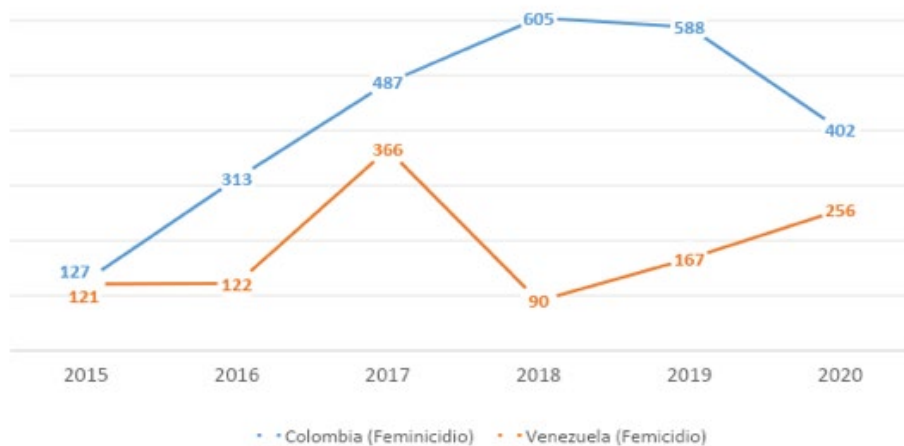
12 <https://accesoaljusticia.org/bachelet-acusa-gobierno-de-maduro-de-perseguir-ong-y-medios/>.

Es clara entonces la obligación de los diferentes poderes públicos involucrados de dar información a la ciudadanía (artículo 28 de la Constitución), para que pueda «participar libremente en los asuntos públicos», ya que la “participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo» (artículo 62).

En consecuencia, la falta de información no solo es una violación de los deberes constitucionales, sino también un irrespeto a la ciudadanía y una violación a su derecho humano al acceso a la información pública y a la participación ciudadana, lo que lleva a un círculo vicioso de incumplimientos y violaciones de derechos que se retroalimenta a sí mismo.

Concretando sobre el tema de nuestro estudio, tenemos por ejemplo que, en el caso del femicidio, incluido en la reforma de 2014, no existen suficientes datos de una fuente oficial para establecer la evolución de este delito desde la entrada en vigencia de esta última reforma. Como puede apreciarse en el gráfico n.º 1, para reconstruir una imagen de varios años es necesario recurrir a organizaciones de la sociedad civil.

Gráfico n.º 1



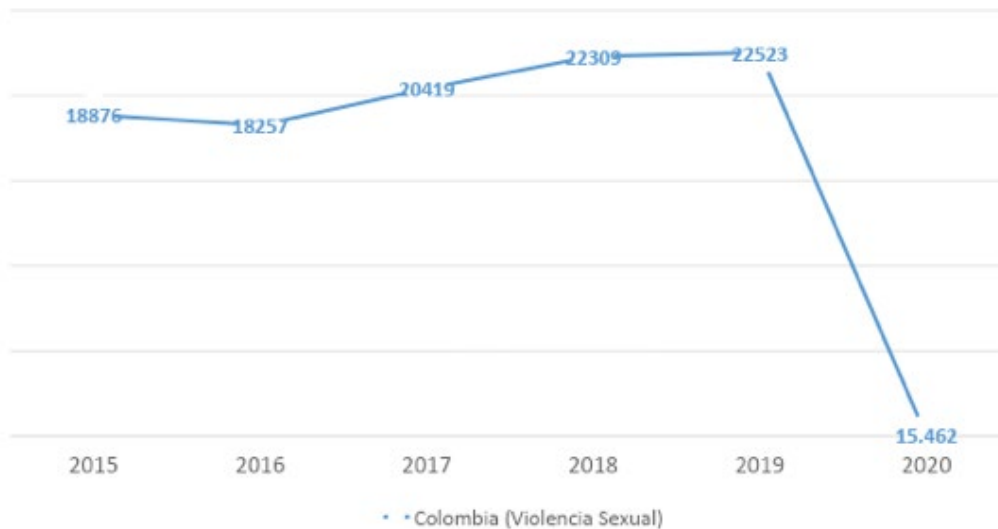
Fuente: para Colombia se usó www.datos.gov.co (fuente oficial); para Venezuela, año 2015 y 2016 Ministerio Público, 2017-2018 www.cotejo.info 2019-2020 www.utopix.com.

Así, para construir la data de femicidio del periodo 2015 a 2020, se utilizaron tres fuentes distintas. La primera fue la del Ministerio Público, correspondiente a los años 2015 y 2016; se trata de la única fuente de información oficial al respecto, después no se ha publicado nada más sobre el tema. Para los años 2017 y 2018, se hizo uso del portal cotejo.info, que anualmente publica cifras de mujeres asesinadas en el país, sin hacer la distinción (al menos para estos años) de aquellas muertes que encuadran en el tipo penal de femicidio.

Finalmente, para 2019 y 2020 se usó Utopix, que desde hace poco promueve un monitor de femicidios caracterizando los tipos de muertes.

En el supuesto de otro tipo delictivo como la violencia sexual contra la mujer, la situación es aún más desoladora, pues no se cuenta con monitoreos públicos que se hayan hecho del conocimiento general, a pesar de que países con entornos similares, como Colombia, sí los tienen (ver Gráfico n.º 2).

Gráfico n.º 2



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal (<https://www.medicinalegal.gov.co>).

Por lo expuesto, es necesario concluir que en la actualidad recopilar datos oficiales difundidos por autoridades venezolanas es imposible. La información es inexistente y la política de opacidad abarca cada vez más y con mayor rapidez todas las escalas de poder en el país.

En el caso de la violencia sexual, no se encontró información oficial, solo data genérica de violencia de género emitida para los años 2015 y 2016 por parte del Ministerio Público. Después de eso, igual que con el renglón de femicidio, ninguna fuente oficial brinda información al respecto, a excepción del año 2019, cuando en rueda de prensa el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) anunció una cifra sólo hasta agosto de ese año. En los años 2017 y 2018 no se ubicó información alguna, ni siquiera de algún monitor de la sociedad civil.

Dada la naturaleza del tema, es aún más dramático que desde 2016 no existan datos oficiales de violencia de género, y muy especialmente de femicidio. En el caso de la violencia sexual ni siquiera hay cifras publicadas en ningún periodo objeto del estudio (2015-2020). Por tanto, para conformar una data (al menos escueta) debemos recurrir a las cifras que ofrecen organizaciones de la sociedad civil en el monitoreo que realizan, como vimos en el caso de femicidio, utilizando como fuente redes sociales y medios de comunicación digitales, así como alguna que otra declaración de algún vocero gubernamental, sin aclarar ni exhibir los parámetros de su investigación. Esta subrogación por parte de la sociedad civil en los deberes del Estado venezolano de publicar información fue advertida en el informe *Defender los derechos humanos en Venezuela: Los retos de la sociedad civil para enfrentar el cierre del espacio democrático*¹³.

1.6. Algunas consideraciones generales sobre dos tipos penales de violencia contra la mujer

Para continuar con el análisis normativo sobre la violencia contra la mujer, se analizarán las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), especialmente las de la Sala de Casación Penal (SCP) desde 2015 hasta 2020¹⁴, pues son las que se refieren a tipos delictivos vinculados a la violencia contra la mujer. Sin embargo, es necesario hacer unas breves consideraciones sobre, al menos, los dos tipos penales más mencionados en los casos estudiados, a saber, el femicidio y la violencia sexual.

Sobre la violencia sexual en la legislación venezolana abunda el conflicto aparente de normas, ya que es un tipo penal tipificado en distintos instrumentos. En el caso de la violación o violencia sexual, está regulada en tres distintos: el Código Penal, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, con las obvias consecuencias de confusión en la aplicación de los diferentes instrumentos y la necesidad de unos criterios mínimos que normalicen su aplicación.

Venezuela define la violencia sexual como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo esta no solo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha¹⁵.

13 https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/04/DefenderDDHHenVenezuela_Web.pdf.

14 Por ser los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la última reforma de la ley.

15 Definición de acuerdo al numeral 6 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Además, en la ley especial que la regula, en el capítulo denominado «Delitos» se abarca violencia psicológica, acoso, amenazas, violencia física, violencia sexual, actos lascivos, prostitución forzada, esclavitud sexual, violencia patrimonial y violencia laboral, entre otros.

De estos delitos resaltan dos elementos importantes: el primero es que la ley venezolana incluye a la amenaza como fórmula para constreñir el consentimiento de la víctima, y el segundo es que se establece la posibilidad de que el acto sexual se consuma con el uso de cualquier objeto y no del pene, como lo regulan otras legislaciones. Respecto al femicidio, consideramos más pedagógico analizarlo en comparación con un país cercano a nuestro entorno, como es el caso de Colombia.

En primer lugar, en Colombia se le denomina feminicidio, mientras que en Venezuela se le conoce como femicidio. Ambas denominaciones atienden en principio a la tipificación delictiva base, pues en la región se utilizan de modo indistintos los dos términos. Sin embargo, es muy importante destacar que la diferencia terminológica sí es dogmáticamente relevante porque, no todo homicidio de una mujer es un femicidio, ni todo femicidio es un feminicidio.

El término femicidio asume por objetivo el visibilizar los homicidios de mujeres que tienen como fundamento **la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer, la cual en su forma más extrema culmina en la muerte**. Pero por su parte, el feminicidio **puede definirse como el asesinato de niñas y mujeres como consecuencia del silencio, la indiferencia, la permisividad y la impunidad del Estado garante de sus derechos. Es decir, el femicidio llega a feminicidio cuando media omisión del Estado en su obligación de proteger**.

De acuerdo a Marcela Lagarde en su ensayo “Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”¹⁶, para que ocurra el feminicidio es necesaria la convergencia de la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar dichos crímenes. Por ejemplo, cuando se realizan investigaciones incompletas y se actúa con laxitud ante la persecución de los delitos luego de una denuncia de amenaza, y se produce la muerte violenta.

16 <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Violencia-feminicida-y-derechos-humanos-de-las-mujeres.pdf>

En segundo lugar, la intencionalidad del delito: en Venezuela es fundamental que la intencionalidad quede debidamente acreditada, mientras que en Colombia un feminicidio puede darse incluso en contexto de culpabilidad. En tercer lugar, probablemente existe más similitud en cuanto a la acción: tanto en Colombia como en Venezuela el tipo penal exige que debe motivarse en relación a la condición de mujer, sin embargo, en el código penal colombiano agrega el término «identidad de género». Las penas también son diferentes: en Venezuela se castiga con una pena de prisión de veinte a veinticinco, mientras que en Colombia la pena máxima puede extenderse a cuarenta años de prisión, casi el doble respecto a su homólogo.

En cuanto a las causales para la comisión del delito, en el caso de Venezuela, es una fórmula usada por el legislador para caracterizar la sujeción, el odio o desprecio hacia una mujer, mientras que en Colombia son circunstancias de comisión distinta al apartado primero del delito, muy similar a la que conocemos como agravantes o atenuantes, pero sin el aumento o disminución de la pena.

En ambos casos son seis, y tres son muy similares, en especial aquellas causales relacionadas a la relación previa (amorosa, amistad, laboral, etc.) entre sujeto activo y pasivo, y la superioridad en la relación expresada en la jerarquización, dominación o subordinación. Las otras se distancian un poco más, ya que, en Colombia, por ejemplo, se considera consumado el delito cuando exista una interrupción en la comunicación (secuestro, desaparición forzada o rapto), y en Venezuela se configura el odio o desprecio por ejemplo cuando el autor exhibe en público el cadáver.

2

Sentencias de la SCP sobre violencia contra la mujer

Las decisiones halladas sobre la materia se clasificaron y seleccionaron de acuerdo con los criterios que se mencionan en lo sucesivo.

2.1. Decisiones en las que se percibe la intervención del juez como contraria a los intereses de la mujer, o donde se perciban prejuicios, roles o estereotipos en contra de la mujer como sujeto protegido

2.1.1. Comentario sexista del juez de instancia pasa desapercibido (sentencia n.º 108 del 26/02/2016, recurso: conflicto de competencia, SCP¹⁷)

En este sentido, la primera decisión a considerar tiene que ver con los prejuicios del juez respecto a las trabajadoras sexuales, quienes de acuerdo con la interpretación de un juez de instancia no son sujetos protegidos de la ley en razón de su actividad. Así, la SCP se pronunció en un conflicto de competencia debido a que un juez de instancia consideró que no era aplicable la ley especial porque la víctima de un femicidio presuntamente era una trabajadora sexual. Para justificarse, el tribunal de instancia hace la siguiente argumentación:

«En el numeral 3 de la precitada ley el cual establece: “Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para satisfacción de instintos sexuales”. Hecho este que o (sic) se encuentra configurado ni demostrado en el presente caso ya que fue presuntamente llamada a realizar servicios como dama de compañía” y por tanto se declaró incompetente».

En respuesta a esta declaración manifiestamente sexista, la SCP dijo:

«De esa forma, resulta claro que el legislador expresó su voluntad de consagrar la competencia de los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer para conocer de todos aquellos casos en los cuales la víctima sea una mujer, en aras de la protección efectiva de las mujeres contra el maltrato y ataques a su integridad personal y física, incluida la muerte, independientemente de la edad de la víctima del sexo femenino, por razones de género. Ahora bien, dicha competencia es a los fines de que el juzgador en materia de género determine o compruebe que los hechos en los cuales la víctima resulte una mujer, encuadren dentro de los tipos penales previstos en la ley especial, caso contrario si de la investigación

17 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/185775-108-26216-2016-CC15-450.HTML>.

que se adelante dichos hechos no encuentran adecuación típica en la ley de la materia ello no es óbice para que no pueda plantear su incompetencia. De lo anterior resulta forzoso concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dada la etapa en la cual se encuentra el presente proceso, su conocimiento corresponde a un tribunal de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer».

La SCP corrige el inválido criterio, pero no hace mención alguna al comentario sexista del tribunal, ni llama la atención del mismo respecto a tales señalamientos. La Sala ha debido advertir que el hecho de que las trabajadoras sexuales no sean consideradas víctimas de la violencia de género tiene consecuencias importantes, además de las obvias de la invisibilización, pero en lugar de hacer tal llamado prefiere hacer caso omiso al contenido esencialmente discriminatorio del juez de instancia.

Decisiones como esta impiden que ciertas víctimas puedan acceder a la protección y utilizar los recursos materiales que el Estado debe poner a su disposición. Esta es una obligación del Estado derivada de los artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre todo de los artículos 2 y 5, formar y capacitar adecuadamente a la judicatura sobre el tratamiento de los delitos de violencia sexual, de modo que tome decisiones de manera sensible al género, asegurando que las decisiones judiciales estén al margen de los prejuicios morales y los valores personales de quien falla.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia, así como una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, ocupación laboral, conducta sexual y/o relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.

Por lo expuesto, es evidente que la falta de diligencia de la SCP en llamar la atención del juez de instancia ante la emisión de un concepto contrario al interés de la justicia y, por ello, de la víctima, pone en evidencia la falta de conocimiento por parte del alto tribunal de los principios básicos que informan las normas de protección de la mujer.

2.1.2. Error en la calificación del delito a los efectos de determinar la competencia (sentencia n.º 98 del 22/10/2020, recurso: conflicto de competencia, SCP)¹⁸

Ante la presunta comisión de delitos ordinarios vinculados a la violencia sexual contra una mujer, explícitamente indicados en el caso, un tribunal de instancia especialista en violencia contra la mujer, se abstiene de conocer el mismo justificándose de la siguiente manera: «esta Juzgadora se considera INCOMPETENTE para conocer de dicho proceso (...) toda vez que la conducta desplegada de los ut supra se encuentra individualizados penalmente y no guarda relación por razón o con ocasión a su género».

Ante esto, la SCP hace los siguientes señalamientos:

«Frente a estas circunstancias, tenemos que, ciertamente, la conducta desplegada por los ciudadanos YONNY MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD NECESARIA, YEISON MANUEL GARCÍA URIBE, por la presunta comisión del delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, ANTONIO JOSÉ ZAMORA, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, y VIOLENCIA SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; NELSON RAMOS SEQUERA y RONNY XAVIER ARIAS ARIAS, por el delito de POSESIÓN ÍLICITA DE DROGA, pudiera ser considerada como delitos conexos a los hechos, ello motivado a que la acción desplegada por los ciudadanos YEISON MANUEL GARCÍA URIBE, NELSON RAMOS SEQUERA y RONNY XAVIER ARIAS ARIAS, mencionados no constituiría delito sin la acción primaria efectuada por los ciudadanos YONNY MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ y ANTONIO JOSÉ ZAMORA esto es: el ROBO AGRAVADO y VIOLENCIA SEXUAL.

En consecuencia, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ordena la remisión del expediente al Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, con el fin de seguir conociendo el presente asunto. Así se decide».

18 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/310221-98-221020-2020-cc19-114.html>.

Además de la escueta y casi inexistente motivación de la decisión de instancia, donde el criterio de la existencia de otros delitos contra la propiedad parece enervar la competencia del tribunal sin que se dé una motivación siquiera suficiente para justificar tal afirmación, llama la atención que en este supuesto se demore tanto el sistema de justicia en decidir el conflicto de competencia (más de dos años); esto en sí mismo supone un agravio para las víctimas, en la medida que con la decisión del conflicto de competencia apenas se iniciaría el proceso contra los presuntos agresores, con la incertidumbre que esto puede generar de que obtenga o no la justicia del caso.

En conclusión, existe un fuero de atracción respecto de la competencia por la materia de los tribunales especializados en violencia de género, a cuyo efecto, siempre que sean cometidos delitos de dicha naturaleza en perjuicio de una mujer, niñas o adolescentes de sexo femenino cuyo imputado sea un hombre mayor de edad, la competencia por la materia debe corresponder a los juzgados con competencia en materia de violencia de género, así concurra con la imputación de delitos cuya competencia corresponda a los jueces penales ordinarios, a los fines de garantizar los derechos al debido proceso y al juez natural

2.1.3. Error en la calificación del delito y negligencia en la tramitación del conflicto de competencia (sentencia n. 80 del 30/07/2020, recurso: conflicto de competencia, SCP)¹⁹

Ante un criterio simplemente asombroso, por decir lo menos, del tribunal de instancia que se declaró incompetente, a pesar de ser la víctima una adolescente de trece años, y donde se invocaron disposiciones del Código Penal, la SCP establece su criterio así:

«Precisado lo anterior, debe la Sala indicar que, en el caso que nos ocupa dado que el sujeto pasivo del delito por el cual acusó la representación de Ministerio Público es una mujer amparada por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que por su edad conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es una adolescente de 13 años, cuyo discernimiento no alcanza su madurez plena, en lo cual radica la vulnerabilidad sexual de la misma ante un adulto lo que no puede ser obviado, en consecuencia esta Sala de Casación Penal dadas las circunstancias claramente especificadas lo procedente y ajustado a derecho es declarar COMPETENTE a los Tribunales de Primera Instancia en

19 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/309996-80-30720-2020-CC20-30.HTML>.

Funciones de Juicio con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua para seguir conociendo de la causa seguida al ciudadano WALTER ENRIQUE CERA OCAMPO por la presunta comisión del delito tipificado como ACTO CARNAL CON VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE previsto y sancionado en el artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica Sobre del Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en consecuencia se ordena remitir el expediente a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del mencionado Circuito Judicial Penal, con la finalidad que el proceso continúe su curso legal. Así se decide Finalmente, luego del estudio y la verificación en autos y actas que rielan en el expediente, esta Sala de Casación Penal no puede obviar el incumplimiento de los Tribunales de Alzada involucrados respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales debieron de manera inmediata una vez planteado el conflicto, remitir las actuaciones a este Máximo Tribunal, en tal sentido se hace un llamado a los fines que no se reitere en lo sucesivo situaciones del señalado tenor; todo ello, en resguardo de valores fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano relativos a la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio de la función judicial con el objeto de evitar situaciones que afecten la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia se ordena remitir el caso a la Inspectoría General de Tribunales a efectos de determine responsabilidades si las hubiere. Así se decide» (énfasis propio).

Este caso es particularmente grave, tanto por la edad de la víctima como por la manera en los órganos jurisdiccionales lo tramitaron. Es relevante señalar que la denuncia se interpuso el 10 de 2015, y las actuaciones se iniciaron al día siguiente por parte de un tribunal con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer.

Sin embargo, en una fase posterior otro tribunal con la misma competencia declaró que no puede conocer invocando que el tipo aplicable era uno del Código Penal (acto carnal consentido, artículo 378). Ello ocurrió en sentencia publicada el 24 de noviembre de 2017, previa puesta en libertad del presunto agresor en el mes de agosto de ese año.

Pese a ello, como se ha visto, la decisión de la Sala es del 30 de julio de 2020, lo que se traduce en el hecho de que proceso se reinicia más de cinco años después de la denuncia inicial, y a pesar de ello, apenas se hace un «llamado» para que este tipo de retrasos injustificados no se vuelvan a realizar, sin remitir el expediente a los órganos disciplinarios competentes, y no se hace alusión alguna al totalmente fuera de lugar cambio de calificación que originó todo este retraso y agravio a la justicia y a la víctima.

2.1.4. Omisión de considerar delitos de violencia contra la mujer (sentencia n.º 212 del 17/04/2015, recurso de casación, SCP)²⁰

A pesar de que en la sentencia se establece como uno de los hechos probados los tocamientos a la víctima, la condena a dos de los imputados fue solo por secuestro y un tercero fue absuelto de cargo de actos lascivos sin indicarse por qué, a pesar de los hechos considerados como probados.

En tal sentido dice la Sala:

«Los hechos establecidos en la mencionada sentencia son los siguientes: (...) Narró el Ministerio Público en su escrito acusatorio las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales los ciudadanos JULIO CÉSAR VELOZ COBOS y JOSÉ CASTILLO TORREALBA antes identificados, están incurso en la comisión de los ilícitos penales antes señalados: En fecha 20 de junio de 2010, a esto de las 03:00 horas de la tarde, la ciudadana MARYURI FREITES (sic) FERNÁNDEZ, se encontraba en la Plaza Miranda, esperando una camioneta de transporte público para dirigirse al Paraíso, cuando de pronto sujetos tripulando un carro pequeño de color marrón claro, que estaba parado en el lugar, la abordaron bajándose un sujeto de la parte de atrás del carro, empleando fuerza y amenazando su integridad física la empujó hacia la parte trasera del carro, colocándole un objeto punzante por un costado, introduciéndole la mano por todas las partes de su cuerpo incluyendo las partes íntimas, siendo que para el momento mismo en que se llevaba a cabo la acción delictiva, por casualidad fue presenciada por un cuñado de la víctima de nombre: CARLOS EDUARDO LUGO, quien pudo ver lo anteriormente narrado».

Tal como se desprende de lo antes transcrito, quedó evidenciado como hecho probado el tocamiento que se hizo a las partes íntimas de la mujer y a pesar de ello, no hubo condena por ese hecho, aun de lo explícito del mismo.

20 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/176451-212-17415-2015-C14-441.HTML>.

2.1.5. Omisión sobre sujetos susceptibles de responsabilidad penal (sentencia n.º 379 del 05/06/2015, recurso de casación, SCP)²¹

Este caso es particularmente grave, pues puede estar relacionado con patrones de abusos en instituciones de índole educativa de gran prestigio y, por tanto, en los que las víctimas se encuentran ante figuras de autoridad que pueden valerse de su condición para cometer abusos. Esto exige de este tipo de instituciones unos estándares de protección particulares, pero en el caso lamentablemente se da por probado que la víctima denunció ante varios representantes de la institución los abusos sin que se tomaran en cuenta sus dichos. Pese a ello, en el juicio sólo se imputó al señalado como autor de los abusos sin hacer mención de los que dejaron a la víctima al alcance del perpetrador hasta que esta pudo reunirse con sus familiares, días después, para hacer la denuncia correspondiente²².

El fallo de la SCP no deja lugar a equívocos:

«una vez que estaban dormidas las mencionadas niñas en uno de los dos cuartos de la habitación 1409 comenzó a tocar a la adolescente, a besarla, con violencia, amenazándola, pidiéndole sexo oral, penetrándola vaginalmente e intentando penetrarla analmente, permaneciendo en la habitación hasta las dos y media de la madrugada indicándole a la adolescente que se bañara, que no dijera nada, yéndose de la habitación, lo cual obedeció la adolescente, y al día siguiente comenzó a buscar ayuda contándole lo ocurrido a [otros dos adolescentes cuyo nombre se omite por disposición expresa del artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes] (...) y a los adultos encargados de cuidarlos a la ciudadana profesora Lidia Carolina Gómez Torres, a la ciudadana profesora Jesicca Yheli Moreno Rodríguez, al ciudadano Cura y Director Rodrigo Lozano Salvador, quienes siguieron con las actividades rutinarias y no se lo informaron ni a los padres de la adolescente ni a las autoridades policiales, realizando el Concierto y la sesión de fotos pautada, regresando el domingo 28 de Noviembre de 2004 a Villa de Cura, por lo que la adolescente (...) le contó lo ocurrido a su familia y en compañía de estos (...) se trasladó a la ciudad de Caracas y puso la denuncia de lo ocurrido» (énfasis propio).

21 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/178297-379-5615-2015-C14-439.HTML>.

22 La falta de asunción de responsabilidad por parte de la institución es tal, que a la fecha de elaboración de este informe (julio de 2021), quien fuera condenado por los hechos, Miguel Augusto Alayón, se le menciona en la página web de dicha organización sin hacer referencia alguna a los abusos cometidos. Niños Cantores de Villa de Cura (ninoscantoresvilladecura.blogspot.com).

En lo que concierne al Poder Judicial, es manifiesta la falla del mismo, primero ante la falta de instrucción al Ministerio Público sobre el hecho de que había sujetos pasibles de responsabilidad penal expresamente mencionados por la víctima, y por otro lado, como indica el fallo citado, la denuncia del caso se hizo en noviembre de 2004, mientras que la sentencia en casación se dictó casi 10 años después, y aunque llevó a una condenatoria fue tras una manifiesta evidencia de un retardo judicial injustificable en perjuicio de la víctima.

2.1.6. Omisión de medios de prueba fundamentales (sentencia n.º 393 del 25/10/2016, recurso de casación, SCP)²³

El tribunal de apelación de este caso deja de lado la condición de víctima especialmente vulnerable en razón de un formalismo, ya que está tenía al momento de los hechos trece años y diez meses (la ley dice menor de trece) y utiliza la figura del noviazgo para establecer un consentimiento ajeno a los principios de la ley.

Según la Corte de Apelaciones se desestimó la opinión de las expertas que realizaron el estudio psico social con una motivación que trata de establecer un consentimiento basado en la existencia de una relación sentimental:

«En el presente caso, se observa que la adolescente, contaba con el discernimiento ope lege para decidir si quería o no mantener relaciones sexuales con el acusado, toda vez que tenía trece años y diez meses de edad (mayor de trece) y el acusado veintiséis años, y las expertas que declararon en juicio determinaron que no carecía de dicho discernimiento, sino que por el contrario, conocía y entendía el hecho del acto sexual y sus consecuencias, lo cual se corrobora con el verbatimum de la adolescente, quien manifiesta entre otras cosas que: tenía un novio que era mayor que ella, salió con él y ellos (padres y hermanos) le preguntaban dónde estaba, hasta que descubrieron con quien estaba saliendo, con un muchacho que tiene 26 años, su hermano le revisó el teléfono y vio un mensaje, llamaron pero él no contestó porque tenía el teléfono apagado, pero como su papá es policía, rastreó el número vía satelital y lo ubicaron y hablaron con él, bueno lo que hicieron fue insultarlo, y su mamá lo denuncia porque él tiene 26 y ella 14 años, que tuvieron relaciones, ellos le preguntaron y ella les dijo que si habían tenido

23 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/191490-393-251016-2016-C15-298.HTML>.

relaciones ella tenía problemas en su casa, se sentía sola, y como ella ya salía con él, un día salieron y pasó, duraron siete meses de novios, se “empataron” en enero y decidieron tener relaciones en mayo, en ese tiempo se quería acercar a su mamá pero ella no la dejó, siempre le ponía un pero, le decía ya va, me siento mal, estoy ocupada, estoy cansada, con esa relación ella buscó un poquito de felicidad».

Adicionalmente señaló la Corte:

«interpretación errada de la opinión calificada de las expertas que realizaron el estudio psico social en el presente caso, sobre una vulnerabilidad emocional, que nada tiene que ver con el discernimiento de la adolescente para decidir sobre su libertad sexual, siendo que, por el contrario, la misma mostró pleno discernimiento en la relación de noviazgo que mantuvo con el acusado, con la cual se sentía plena y feliz».

Corrige la Sala en los siguientes términos:

«Por ello, la Sala advierte que estamos en presencia del delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, aunque la relación sea consentida si dicho consentimiento no es libre, sino vulnerado o impuesto. Ya que el quebrantamiento o manipulación de la voluntad para decidir sobre su libertad sexual, resulta un impedimento para un pleno desarrollo individual del ser humano. Siendo ese aspecto en específico lo que debe determinarse al momento de dictar una sentencia absolutoria o condenatoria: que el consentimiento del acto sexual, no haya sido manipulado por el sujeto activo en procura de su satisfacción sexual».

Llama la atención en este caso el formalismo de considerar que por tener unos meses más de la edad para considerar a la víctima como especialmente vulnerable y por la manera en que se descarta la opinión de las expertas basándose en una supuesta relación feliz y consentida, todo bajo supuestos, obvian la notable diferencia de edad del supuesto perpetrador y la manipulación de que puede ser objeto la víctima precisamente por el cuadro familiar descrito por las expertas, así como por su edad.

2.1.7. Omisión de tipos penales por parte del juez por prejuicios del mismo sobre lo que es libertad sexual (sentencia n.º 252 del 08/11/2019, recurso: conflicto de competencia, SCP)²⁴

El juez de instancia descartó en este caso que los hechos (masturbación bajo amenaza en el marco de un robo) fuese considerado un ataque a la libertad sexual de la víctima. El tribunal de instancia considera que es necesaria una relación afectiva de subordinación con la víctima para que sea posible un delito de género:

«(...) SEGUNDO: Luego de la revisión exhaustiva de las actas, este Tribunal estima que estamos en presencia de un delito de ROBO AGRAVADO (...); En tal sentido, al encontrarnos celebrando esta audiencia (...) por declinatoria del Juzgado Noveno (9º) en Funciones de Control Ordinario, y estando el imputado debidamente provisto de defensa pública (sic) (...) en consecuencia, analizado el caso particular es evidente que la persona que se encuentra detenida y señalada como presunto autor del hecho punible, no existiendo una relación afectiva entre ellos y no consta la relación de subordinación y discriminación de marras en perjuicio de las víctimas (...) se declara INCOMPETENTE para seguir conociendo de la presente causa (...) en consecuencia acuerda plantear CONFLICTO DE NO CONOCER, ante el órgano jurisdiccional superior común, es decir, la honorable Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo (...).».

Criterio de la SCP:

«En tal sentido, causa preocupación a esta Sala de Casación Penal, el aumento de procedimientos de conflictos de no conocer ante la existencia de delitos conexos, entre especiales contenidos en el catálogo de Ley Especial de Violencia de Género y otros, contemplados en otras leyes y códigos, que van en contradicción con los principios y garantías constitucionales, y la protección especial e integral de las mujeres, niñas y adolescentes contenida en la legislación nacional e internacional para erradicar la violencia contra la mujer, por lo que exhorta a los Jueces y Juezas penales a cumplir dicha obligación con perspectiva de género, abandonando

24 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/308050-252-81119-2019-CC19-113.HTML>.

“...los tradicionales esquemas del sistema social patriarcal y androcéntrico imperante, de las creencias, comportamientos, roles, expectativas y atribuciones que sustentan a dicho sistema así como la discriminación y violencia contra las mujeres en general, y adoptar fielmente el régimen especial de protección en favor de las mujeres, en pro de la justicia social, pues de lo contrario se estaría vulnerando la integridad física y moral de quien demanda esa protección especial...” (Sentencia núm. 486 de fecha 24 de mayo de 2010, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia). Reitera esta Sala, el conocimiento de aquellos asuntos por los Tribunales con Competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer, establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre delitos contra niñas, o estén involucrados a su vez, niños y niñas, y adolescentes, o indígenas de sexo femenino, y de trata de personas, contenidos en su orden en los fallos vinculantes núm. 449 de fecha 19 de mayo de 2010, núm. 514 de fecha 12 de abril de 2011, núm. 1325 de fecha 4 de agosto de 2011, y núm. 213 del 6 de junio de 2017» (énfasis propio).

La Sala no llama la atención al tribunal por este desconocimiento, sino que se manifiesta por una situación general de declinatorias de competencia, y hace consideraciones también generales sobre el sistema social patriarcal.

Debe enfatizarse, además, el hecho de que sea la propia SCP la que señale que existe una tendencia de evitar la competencia de los tribunales contra la violencia ante la existencia de otros delitos, y ello, en el mejor de los casos, habla de una falta de conocimiento de la ley por parte de los jueces, así como de los criterios aplicables en materia de competencia, donde las únicas afectadas son las víctimas.

Reafirmamos que el concepto de maltrato masculino hacia las mujeres como algo privado tiene una fuerza ideológica potente en la conciencia. Al ser considerado como una cuestión privada, lo reafirmamos como un problema individual que involucra solo una relación íntima y particular, lo cual impide la generación de la responsabilidad social para encontrar una solución legal.

2.1.8. Falta de diligencia de la Sala en la determinación de tipos vinculados a víctima especialmente vulnerable, sobre todo cuando se hace alusión a otros bienes jurídicos protegidos (sentencia n.º 161 del 10/12/2020, recurso: avocamiento, SCP)²⁵

Dice la Sala:

«En fecha 3 de mayo de 2020, el ciudadano MAIKER GERMÁN BREINDEMBACH SALAS, titular de la cédula de identidad V-15.518.932, en compañía de los ciudadanos Raúl Alejandro Zerpa Silva, Inés María Páez Farfán, Adelfa Ron Farfán Y María Nohelia Ponce Caro, fue aprehendido por estar incurso en uno de los delitos previstos en el Código Penal, “Contra las Buenas Costumbres y el Buen orden de la Familia”».

Se entiende que la aprehensión realizada por los organismos policiales fue por un delito del Código Penal y no de la ley especial, a pesar de que desde el inicio el primer órgano jurisdiccional que conoció del caso aceptó la precalificación de:

«ACTO CARNAL CON VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE previsto y sancionado en el artículo 44 en su primer aparte de la Ley Orgánica sobre el derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el delito de EXHIBICIÓN PORNOGRÁFICA DE ADOLESCENTE previsto y sancionado en el artículo 24 de la Ley especial contra los delitos informáticos».

En este sentido, consideramos que la Sala perdió una oportunidad para llamar la atención sobre la calificación de los hechos por parte de los órganos policiales, pues aun cuando la misma no es vinculante para el Ministerio Público ni para el juez, pone de manifiesto un desconocimiento de las figuras legales asociadas a la violencia contra la mujer, situación de la que se tiene conocimiento, lamentablemente, y no es excepcional.

25 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/310971-161-101220-2020-A20-67.HTML>.

2.1.9. Uso de expresiones de incompatibles con la violencia de género. No se toma en cuenta el entorno de la víctima (sentencia n.º 542 del 03/08/2015, recurso de casación, SCP)²⁶

En un caso de abuso sexual de adolescente en el que se ordena un nuevo juicio por vicios en la realización de una audiencia, se utiliza la expresión «victimización secundaria», que degrada la idea de victimización.

Afirma la Sala:

«Así pues, la Sala concluye que, en el presente caso, lo procedente y ajustado a derecho es declarar CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por la representación de la defensa y dada la indeterminación de las circunstancias de hecho y responsabilidad del justiciable, se hace necesario un nuevo debate sobre los hechos, por exigencia de la inmediación y la contradicción, que responden en estricto a un proceso judicial penal –en fase de juicio– ajustado a derecho. En consecuencia, la Sala ORDENA la celebración de nuevo juicio y el dictamen de nueva sentencia, que cumpla con la determinación precisa y circunstanciada de los hechos probados y la responsabilidad o no del acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

La Sala acota, que, en la celebración del nuevo juicio, es pertinente y necesaria la declaración de la víctima adolescente, a quien en la investigación se le debió resguardar su derecho a ser protegida de los efectos de la victimización secundaria, mediante su declaración como prueba anticipada, sujeta a la contradicción de las partes.

Ello se desprende del contenido de la Ley de Protección de las Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales, como instrumento que persigue la integridad física y emocional de las personas que han resultado lesionadas en la comisión de delitos y que son víctimas primarias, y además, vulnerables por su especial condición, ya sean adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas sujetas a abuso sexual o maltrato intrafamiliar, así como evitar que padezcan de la victimización secundaria que puede producir en ellas el someterse a los procedimientos derivados de la persecución del delito y que representan un impacto en su bienestar general, dada la necesidad de la reproducción histórico-narrativa de los eventos objeto de la investigación».

26 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/180467-542-3815-2015-C14-496.HTML>.

El uso reiterado del término «victimización secundaria» en cuatro oportunidades a lo largo del fallo, pone en segundo término el daño que el sistema de justicia puede causar en una víctima y, por lo mismo, disminuye su propia responsabilidad. No se trata de un daño menor el que puede hacer quien tiene en sus manos la responsabilidad de sancionar al presunto autor de delito, y por ello el uso de este término, que busca restarle peso a la gran responsabilidad que tiene con la víctima el Poder Judicial, debe ser objetado en la medida en que no se compadece con los principios básicos de protección a la víctima citados en la propia decisión.

2.1.10. Prejuicios de los funcionarios policiales (sentencia n.º 029 del 20/02/2017, recurso de casación, SCP)²⁷

Expresa la Sala:

«Antes de verificar la admisibilidad del recurso, esta Sala estima prudente traer a colación un aspecto de la investigación que llama la atención. Se trata de la novena pregunta que le fue realizada a la víctima al momento de presentar la denuncia en la Sub-Delegación Zaraza del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas: “NOVENA PREGUNTA: Diga usted, ¿para el momento de los hechos su persona era virgen? CONTESTÓ...”.

Llama la atención de la Sala que esta pregunta fue realizada por “... EL FUNCIONARIO RECEPTOR...”, que es la forma como se identifica quien firma el acta de denuncia. Al respecto, es importante considerar que un delito de violencia sexual como la violación no solo deja secuelas físicas sino especialmente psicológicas, que en los momentos cercanos a su perpetración pueden generar en la víctima un estado emocional cuyo abordaje requiere conocimiento y mucha prudencia del receptor de la denuncia, quien, debería ser, preferiblemente una mujer.

Que una adolescente víctima de violación deba denunciar en una oficina frente a un hombre desconocido, quien además le pregunte “...si para el momento de los hechos su persona era virgen...”,

27 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/196379-029-20217-2017-C16-251.HTML>.

genera una imagen poco idónea para quien alega que acaba de sufrir tal acto inhumano. De ahí, que el abordaje de las personas que denuncien debe manejarse con discreción, en un entorno donde se garantice la privacidad del denunciante y con una funcionaria formada para atender a la víctima, con las garantías que impone la dignidad humana.

Aunado a ello, pareciera poco útil preguntar sobre la existencia de relaciones sexuales anteriores al momento de la victimización puesto que ello en nada agrava o reduce la eventual pena que pudiera imponerse al agresor, así como tampoco se advierte de qué manera pudiera incidir en la investigación ya que la víctima pudiera mentir al respecto, por razones religiosas o sociales, siendo tarea del médico forense darle al investigador los elementos que requiera para descubrir la verdad.

En definitiva, la Sala de Casación Penal llama a la prudencia a los órganos auxiliares de investigación penal en el manejo de casos como este, donde se reduce la voluntad humana a los designios del agente activo, por lo que deben extremarse los cuidados en la atención a la víctima, para evitar así que pudiera generarse un caso de doble victimización».

Los funcionarios del CICPC le preguntaron a la víctima si era virgen al momento de los hechos, con manifiesta impertinencia y la revictimización consiguiente.

Es posible advertir la influencia de un conjunto de valores socioculturales y nociones basadas en la inferioridad de las mujeres que afectan negativamente el procesamiento de sus casos dentro de los sistemas judiciales, e influyen en la percepción del problema como no prioritario (ejemplo, no era virgen) y perteneciente al ámbito privado.

Estos patrones socioculturales discriminatorios afectan las actuaciones de los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía. La Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer han afirmado el vínculo que existe entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, y la forma en que ciertos estereotipos y prácticas sociales y culturales, basados en el concepto de que las mujeres son inferiores a los hombres, pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios públicos.

Otro elemento importante en este caso es el retardo procesal, pues la denuncia sobre los hechos punibles se hizo el 26 de noviembre de 2005 mientras que la decisión del recurso de casación es del 20 de febrero del 2017, es decir, más de once años para cerrar un caso, lo que es inaceptable a todas luces, además de una negación de la justicia y una violación a la tutela judicial efectiva.

2.2. Que la sentencia no tome en cuenta el principio de interseccionalidad de la víctima, esto es, de la coexistencia de elementos contextuales que victimizan de forma concurrente a la mujer (pobreza, pertenencia a una etnia indígena, tener una discapacidad, relaciones de poder, etc.)

2.2.1. Falta de sensibilidad hacia la víctima, falta de apreciación de la interseccionalidad, de la gravedad de los hechos denunciados y omisión de medios de pruebas fundamentales (sentencia n.º 413 del 12/06/2015, recurso de casación, SCP)²⁸

En un caso donde una adolescente denuncia que desde que tiene diez años ha sido abusada por su padre en diferentes oportunidades y a lo largo del tiempo, la Corte de Apelaciones desestima el valor de la prueba de expertos y del mismo dicho de la víctima, basándose fundamentalmente en que algunas de las afirmaciones de esta última no pudieron ser corroboradas, obviando que no se trataba de un hecho particular sino de una serie continuada de abusos de los que daba prueba el testimonio de los expertos, también desechado.

Para fundar su decisión, la Corte de Apelaciones expresó:

«es de advertirse que ni de los informes técnicos ni de las testimoniales que rinden los expertos LUIS GUILLERMO PIÑANGO LEÓN, Médico Psiquiatra, JHONNY ALEXIS MORENO GÓMEZ, Psicólogo Clínico, XEIDA MORA DE LEÓN, Psicóloga, KARELBYS MIQUILENA RUIZ, Médico Psiquiatra (...) surgen elementos que puedan ser utilizados para determinar la responsabilidad penal del ciudadano (...) criterio este que comparte a plenitud esta Alzada, por cuanto tomando en cuenta tal como se dejó sentado ut supra que el experto no conoce los hechos objeto de la controversia sino que obtiene información de los mismos a través del examen o peritajes de objetos o situaciones relacionadas con los mismos, queda establecido que por el solo hecho de haberse concluido que la víctima adolescente al momento de los exámenes psicológicos

28 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/178490-413-12615-2015-C14-293.HTML>.

que le fueron realizados, presentaba síndrome de stress post traumático, es de advertirse que la suficiencia de la declaración de la víctima, como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia requiere que no concurren razones que cuestionen su veracidad, verificándose que en el caso de autos las afirmaciones de la víctima adolescente durante el desarrollo del debate no pudieron ser corroboradas».

Ello es confirmado por la Sala en los siguientes términos:

«En tal sentido, la Corte de Apelaciones constató que los testimonios recibidos durante el juicio fueron examinados, apreciados y confrontados por el juzgador como parte de la actividad procesal de éste para poder establecer la legalidad de la absolución del acusado, que resultó del examen metódico y exhaustivo de todos los medios probatorios, los cuales crearon una duda razonable en el juzgador respecto a la participación del acusado en el caso particular.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha establecido reiteradamente que la motivación de un fallo implica manifestar la razón jurídica que sirve de base al juzgador para asumir una determinada resolución, a través del estudio y evaluación de todas las circunstancias específicas del caso controvertido, así como de los medios probatorios que surjan durante el desarrollo del proceso penal; y el tribunal de alzada al pronunciarse sobre un recurso de apelación, debe controlar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el tribunal de primera instancia, como parte de la labor de revisión que ejerce el órgano jurisdiccional sobre la decisión en que se fundamenta la apelación.

Deber de revisión que constituye una protección eficaz del derecho a la presunción de inocencia, al analizar la racionalidad de la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador de instancia en la motivación de la sentencia.

Por ello, la sentencia recurrida proporciona los argumentos lógicos y jurídicos suficientes para garantizar el derecho fundamental a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en derecho, así como de conocer las razones que adoptaron para la determinación del fallo, como disponen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela».

Para confirmar la decisión de la Corte de Apelaciones, la SCP toma una postura formalista en la cual la motivación debe cumplir con la existencia de «argumentos lógicos y jurídicos suficientes» sin considerar que la desestimación del testimonio de una víctima adolescente traumatizada por un abuso continuado no puede ser preciso en algún detalle, pero sí coherente, siendo esto último lo que evidenciaban los informes de los expertos. De ahí entonces que la falta de corroboración de un hecho concreto no desvirtúa lo dicho por la víctima y no es suficiente para desestimar su testimonio.

Así, Miranda Estrampes cita una sentencia del tribunal español para confirmar la importancia del testimonio de la víctima:

«Es frecuente, por ejemplo, que el delito de violación producido por intimidación no deje huellas visibles y externas de violencia que corroboren la versión de la víctima. Consciente de ello, el T.S. en sentencia de 13 de Setiembre de 1991 admitió la suficiencia la declaración de la víctima aun cuando no existieran pruebas periciales o de otra naturaleza de carácter complementario y siempre que, obviamente, no concurren razones que cuestionen su veracidad»²⁹.

Adicionalmente, las sentencias citadas omiten que a pesar de que la denuncia ponía de manifiesto un delito continuado, tal situación queda omitida y se circunscriben los hechos a situaciones concretas que luego son utilizadas para descartar en razón de alguna imprecisión en el testimonio de la víctima, sin considerar la globalidad de la situación y los múltiples elementos de violencia que involucran los hechos, desestimándose también de este modo el principio de interseccionalidad en este caso.

2.2.2. Error en la calificación del delito por el tribunal de instancia. Omisión de la situación de amenaza sobre la víctima (interseccionalidad) (sentencia n.º 452 del 03/07/2015, recurso: conflicto de competencia, SCP)³⁰

Ante una situación de violencia por parte de un funcionario perteneciente a un organismo policial, se obvian los elementos diversos de violencia que esto puede generar en la víctima (interseccionalidad) y que van más allá del hecho o la amenaza en concreto que se la haya hecho, pues los patrones de impunidad aumentan cuando los perpetradores son miembros de este tipo de organismo público.

29 Miranda Estrampes, Manuel (1997). Mínima actividad probatoria en el proceso penal. Bosch. Barcelona p. 190.

30 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/179164-452-3715-2015-CC15-12.HTML>.

Así, el Tribunal de Instancia justificó el no conocer del caso en lo siguiente:

«siendo consumado por última vez en el estado Apure, cesando el delito consumado en ese mismo estado, tal como se desprende de la declaración de la víctima, del examen pericial forense, entre otras consideraciones, que rielan a las actas de la presente causa, donde claramente se evidencia que la ciudadana víctima manifestó haber consentido el contacto sexual en dos (2) oportunidades, pero no deseado, estando en el estado APURE, lugar donde cesó la consumación del mismo».

La Sala corrige el criterio anterior, que niega la existencia de un delito continuado, según estos argumentos:

«Ahora bien, de las copias certificadas que fueron remitidas y que conforman el expediente, se verifica la denuncia realizada por la víctima en fecha veintinueve (29) de julio de 2014, ante la Fiscalía Centésima Trigésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas y la ampliación de la misma efectuada el veintidós (22) de agosto de 2014, ante la Fiscalía Octogésima Segunda Nacional con Competencia en Defensa para la Mujer, constatándose de acuerdo a lo manifestado, que sostuvo contacto sexual no deseado con el acusado en la ciudad de Maturín, estado Monagas y en el estado Apure, lugar éste último donde además fue víctima de otros hechos.

En tal sentido, el delito de VIOLENCIA SEXUAL tipificado en el artículo 43 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el cual los representantes del Ministerio Público presentaron formal acusación contra el ciudadano WILMER JOSÉ DESIDERIO RAMÍREZ, prevé una pena de diez a quince años de prisión, pena esta superior a la prevista para los delitos de LESIONES GRAVÍSIMAS, tipificado en el artículo 414 del Código Penal, en relación con el delito de VIOLENCIA FÍSICA, tipificado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (tres a seis años de presidio), y el delito de AMENAZAS, previsto en el 41 eiusdem (diez a veintidós meses de prisión) por los cuales también está siendo juzgado el referido ciudadano.

No obstante, observa la Sala que respecto al primero de los ilícitos señalados y de acuerdo a lo expuesto, fue realizado en ambas jurisdicciones (estados Monagas y Apure) considerándose que se está en presencia de la presunta comisión de un delito continuado, toda vez que se realizaron diversas acciones en jurisdicciones distintas, pero que ofenden a una sola víctima e infringe el mismo precepto penal; siendo que el último acto conocido se materializó en el estado Apure.

En consecuencia, al haberse producido el delito de VIOLENCIA SEXUAL de manera continuada y verificándose el último acto de su ejecución en la jurisdicción del estado Apure, la competencia para el conocimiento del proceso seguido al ciudadano WILMER JOSÉ DESIDERIO RAMÍREZ, corresponde al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 (segundo aparte) del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide».

Aunque el TSJ no reafirma el criterio del tribunal de Monagas, ciertamente este tribunal señala que el delito es consumado y no continuado (como en efecto fue) y además admite que hubo actos sexuales consensuados, omitiendo el estado de amenaza que se encontraba la víctima y el hecho de que el victimario era funcionario del CICPC.

La naturalización o minimización de la violencia, la asignación de responsabilidades a las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones constituyen continuismo de estándares patriarcales en el sistema de administración de justicia. El consentimiento sexual es un fenómeno social con marca de género que colabora con la dominación masculina.

El problema es que el consentimiento jurídico, que se fundamenta en la libertad individual, se preocupa poco por la relación de fuerza entre los contratantes. En cuanto a la intimidación, supone el empleo de cualquier forma de vis psíquica que lleva al sujeto pasivo a ceder a los propósitos del agente, «ante el anuncio o advertencia de un mal inminente y grave, racional y fundado, capaz de provocar la anulación de los resortes defensivos de la ofendida, perturbando seria y acentuadamente su facultad volitiva»³¹.

31 <https://blog.portillaarnaiz.es/2018/04/el-delito-de-agresion-sexual-y-el-delito-de-abuso-sexual/>.

2.3. Que en la sentencia se cometan graves violaciones a los derechos de la mujer de modo que desnaturalice el proceso y que el mismo no sirva a los fines que la ley le impone (revictimización, retardo judicial, omisión de elementos fundamentales del proceso, etc.).

2.3.1. Silencio de pruebas, omisión por parte de los tribunales superiores de violaciones al debido proceso, perspectiva formalista del proceso penal (sentencia n.º 051 del 10/02/2016, recurso de casación, SCP)³²

En un caso de abuso sexual a una niña, el fiscal denunció silencio de pruebas, y aunque eso quedó acreditado por la Corte de Apelaciones, fue desestimado porque no explicó suficientemente cómo ese silencio pudo afectar la decisión, es decir, no hubo ninguna iniciativa de la Sala de intervenir de oficio ante violaciones acreditadas al derecho al debido proceso, que de acuerdo a este criterio son carga exclusiva del denunciante del tal vicio.

En tal sentido, vale citar lo dicho por el recurrente en casación:

«la Corte de Apelaciones sólo se limitó a establecer la existencia del vicio [de] Inmotivación, señalando lo siguiente (...) la falta de valoración de los siguientes medios de prueba, del RECONOCIMIENTO PSICOLÓGICO FORENSE de fecha 28 de agosto de 2013, suscrito por la Lic. Lissette Marcano Narváez, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL N.º 9700.159-1675 de fecha 03 de septiembre de 2013, practicado por la Dra. Gilmary Siritt, Médico Forense adscrito al Departamento Forense de Porlamar del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Debe indicarse que el silencio de la prueba». La sala: “Ya hemos visto, que hay un desglose de una denuncia con una estructura invariable en la cual se menciona el precepto autorizante y las normas infringidas, pero las explicaciones que se muestran no son determinantes, amén de lo que encierra este acto procesal como lo es recurso de casación, que como se ha dicho debe haber argumentos centrados en poner al descubierto las falencias comprendidas en el fallo, precisando el cuándo, el cómo y en qué sentido se ha infringido la ley que conduzca a su quiebre».

32 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/184930-051-10216-2016-C15-213.HTML>.

Esto contrasta, y mucho, con las actuaciones de oficio que constantemente se aprecian en tribunales cuando el Estado es el demandado, y aun cuando no haya alegado un vicio concreto, el órgano jurisdiccional pasa a pronunciarse sobre ellos, bajo la excusa de defensa de la Constitución, aunque no sea el caso. Se trata de un doble discurso de la actividad jurisdiccional que en este caso se comporta como si no tuviera competencias procesales para intervenir como defensor de la constitucionalidad y de los derechos humanos.

2.3.2. Error en la calificación del delito por el tribunal de instancia (sentencia n.º 179 del 11/06/2018, recurso de casación, SCP)³³

A pesar de la descripción, bastante gráfica, de los hechos probados, no se imputó al presunto responsable por violación sino por actos lascivos.

Hechos establecidos por el tribunal de instancia:

«le introdujo sus dedos en la vagina, empujando hacia arriba e indicándole que pujara y tosiera; este tipo de acto se lo realizó en cinco oportunidades, sin la utilización de guantes».

La SCP confirma la calificación en los siguientes términos:

«Para la Sala de Casación Penal, es preciso aclarar, que el concurso real o material, al igual que el concurso ideal, puede darse bajo su- puestos de concurrencia homogénea y heterogénea. Un supuesto interesante resuelto por la jurisprudencia se da en caso de delitos contra la libertad sexual. En este sentido se ha resuelto, que en aquellos casos en los cuales el sujeto realiza pluralidad de tocamientos, y/o penetraciones, se actualiza el concurso homogéneo».

La Sala no cuestiona la imputación y, de hecho, señala que es posible que el tipo de actos lascivos con penetración podría dar pie a que las violaciones sean sancionadas con una pena mucho menor. Recordemos que de acuerdo con la ley (artículo 44) violación es «un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun median- te la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías», por lo que el supuesto de hecho es claro y perfectamente aplicable al caso, pero llama la atención que ninguno de los intervinientes en el proceso objetó tal imputación, ni siquiera la Sala, que deja una zona gris que puede beneficiar a los perpetradores.

33 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/212103-179-11618-2018-C17-65.HTML>.

2.3.3. Graves violaciones al debido proceso (funcionario policial) (sentencia n.º 301 del 05/10/2018, recurso de casación, SCP)³⁴

En un juicio de femicidio donde estaba imputado un funcionario del CICPC se cometen graves irregularidades que ponen en tela de juicio el papel de los jueces que en él intervinieron, dada, la negligencia, al menos, en realizar actos básicos del proceso, como firmar decisiones, que no se efectuaron y que dejan mucho que decir sobre nuestro Poder Judicial.

Dice la SCP al respecto:

«Esta Sala constata que el acta de la Audiencia Preliminar, que riela al folio 225 de la tercera pieza, no fue suscrita por el Juez de Control. Asimismo, constata esta Sala, que en el folio quince (15), del cuaderno separado de apelación de la presente causa, riela Auto de Admisión de Recurso de Apelación de Sentencia con Efecto Suspensivo, el cual no se encuentra suscrito por las juezas Dra. Gilda Mata Cariaco y Dra. Sandra Yurisma Avilez (Juez Ponente).

De la misma forma, se observó que riela al folio treinta y seis (36) de la referida pieza procesal, Acta de Audiencia Oral de Apelación de Sentencia, la cual no fue suscrita por las juezas Dra. Gilda Mata Cariaco y Dra. Sandra Yurisma Avilez (Juez Ponente)».

Pese a estas graves faltas procesales, de la que surge la duda respecto a si los no firmantes simplemente no lo hicieron por algún descuido o por otras razones extrajurídicas, no se ordena notificar a los órganos disciplinarios del Poder Judicial, y la nulidad decretada por la Sala se basa en la falta de notificación.

Así entonces, que lleguen a la Sala de Casación Penal decisiones sin firma muestra la gravedad de la situación de los tribunales en el país.

2.3.4. Error en la valoración de las pruebas. (sentencia n.º 351 del 26/11/2018, recurso de casación, SCP)³⁵

Resumiremos el vicio declarado por la Sala como un abuso del recurso de «cortar y pegar».

34 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/302082-301-291018-2018-C18-222.HTML>

35 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/302643-351-261118-2018-C18-133.HTML>.

Dice la Sala:

«Precisamente en relación a los razonamientos exigidos para la fundamentación debida de la valoración probatoria, en el acápite de la sentencia publicada por el Tribunal de mérito, relacionado a los “DOCUMENTALES Y OTROS MEDIOS DE PRUEBAS” menciona entre sus argumentos para desestimar el valor probatorio de algunos de los referidos medios lo siguiente “... este Tribunal no le da valor probatorio a la presente documental toda vez que durante el debate no fue presentada prueba testimonial ni documental que nos determine el procedimiento empleado para la colección de la evidencia descrita...” para continuar en el mismo tenor con otros medios probatorios admitidos como documentales, en su oportunidad legal, indicó lo siguiente “... no obstante, durante el debate no fue presentada prueba documental ni testimonial que nos demuestre el procedimiento empleado para la colección de las muestras de apéndices pilosos del acusado de autos descritos en la presente experticia, y menos aún quedó evidenciado si se cumplieron las debidas garantías constitucionales y legales que le asisten al acusado para este tipo de procedimientos; por estas razones, no se valora como prueba en contra del acusado...”».

Argumentación que fue concurrente y gramaticalmente similar para desestimar los 37 medios de pruebas admitidos como documentales en la presente causa, avizorándose incluso la desestimación de algunos de estos medios probatorios en ocasión de la “no corroboración con otros elementos de prueba”, que fueron desestimados análogamente y con anterioridad por el nulidicente, incurriendo con ello en una argumentación circular, además de desatender el principio de unidad y necesidad de la prueba.

Ahora bien, el autor Ignacio Colomer Hernández en relación a la exigencia de justificación de las sentencias nos indica que “... [l]os órganos judiciales están sometidos, en efecto, al deber constitucional de motivar las resoluciones que dictan, esto es a indicar cuál o cuáles son las normas jurídicas aplicables al supuesto debatido y la interpretación de las mismas que conduce, lógicamente, al sentido del fallo pronunciado” (La Motivación de las Sentencias:

Sus Exigencias Constitucionales y Legales, Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003,).

En tal sentido, a esta Sala de Casación Penal, le resulta patente la ausencia en el discurso jurisdiccional de la sentencia escrutada, el razonamiento exteriorizado por parte del jurisdicente, del porque consideró desestimar el valor probatorio a los referidos medios de pretensiones demostrativas, aludiendo escuetamente la no conformidad con la normativa penal adjetiva, sin expresar porque estima que lo manifestado por los órganos de prueba no se ajusta a lo preceptuado por la ley procesal penal, tal como era su deber.

En relación a la antedicha desestimación de valor probatorio por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Santa Barbará, resulta inquietante e ineluctable para esta Sala, observar como a otros medios probatorios se les aplicó un tratamiento arbitrariamente análogo a lo explanado en acápites anteriores, pues se endilga la desestimación del valor probatorio en afirmaciones no apuntaladas con las razones que las motivan, y peor aún se ignoran otros medios de pretensiones demostrativas, aludiéndose lo que la lógica aristotélica denomina afirmaciones de razonamiento circular -las que intentan incluir la conclusión que se pretende probar como parte de las premisas- contribuyendo ello a que el proceso se vacíe de contenido, y por ende se degenere el principio contradictorio a su más mínima expresión, la cual no es otra que la meramente simbólica, derivando tal yerro de la actividad jurisdiccional a un punto de distorsión según el cual los principios y el derecho pudieran ser acatados pero no cumplidos».

Aunque la Sala anula de oficio la decisión, llama la atención que el repetir treinta y siete veces lo mismo para desestimar medios de prueba no sea suficiente para que la SCP remita la decisión a los órganos disciplinarios judiciales.

Igualmente, grave es acotar que el femicidio que dio origen al juicio ocurrió el 17 de julio de 2010, lo que hace que la calificación sea por homicidio dado que ocurrió antes de la reforma de la ley que creó el tipo aludido, y la decisión que repone el caso a que se realice un nuevo juicio es de 2018, lo que pone en evidencia una violación manifiesta del derecho a la tutela judicial efectiva y un retardo judicial que va en contra de los intereses de la justicia.

2.3.5. Omisión de medios de pruebas fundamentales. Violación al debido proceso (sentencia n.º 69 del 12/04/2019, recurso de casación, SCP)³⁶

En un caso de abuso sexual a una niña no se tomaron en cuenta informes forenses ordenados por un tribunal de protección a la víctima. Tampoco otro realizado a la presunta victimaria, ni se tomó tampoco en cuenta la declaración a la víctima. También se obviaron los elementos de prueba presentados por el representante del padre de la víctima, y todo esto sin una motivación clara y lógica de por qué se tomaba esa decisión.

A tal efecto, la Sala señaló lo siguiente:

«De allí, que es innegable que la decisión impugnada en casación además contiene una argumentación incongruente, pues la referida Sala Ocho de la Corte de Apelaciones dio una respuesta que en nada se relacionaba con la denuncia del recurrente referida a que: “(...) el Juez de la sentencia recurrida silenció el escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, y sus 45 anexos, en el cual solicité que no aceptara la solicitud de sobreseimiento de la Fiscal Provisoria, y pedí la remisión de las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para completar todos los medios de prueba requeridos por la Ley (...)”, toda vez que se limitó a esgrimir un razonamiento alusivo a la oportunidad legal en la cual deben dictarse los actos procesales “o en su defecto consignados”, en el entendido que el juez como director del proceso emite la decisión correspondiente con base en “la sana crítica, las máximas de experiencia y reglas de la lógica”, y con base en ello concluir que en la oportunidad en la cual el abogado recurrente promovió las pruebas “(...) no es la adecuada para que un Tribunal de Instancia emita pronunciamiento al respecto (...)”, aunado al hecho que “(...) no señaló la utilidad, pertinencia y necesidad de la prueba (...)».

Es preocupante la desestimación masiva de pruebas en contra del imputado, que esto no sea un hecho único y que dicha decisión se haya realizado prácticamente sin motivación, deja en evidencia a un juez, en el mejor de los supuestos, sin la diligencia debida en su labor de justificación de sus decisiones.

36 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/304526-069-12419-2019-C18-194.HTML>.

2.3.6. Ausencia de tribunales especializados y atribución de tribunales sólo por su cercanía geográfica (sentencia n.º 103 del 10/06/2019, recurso de casación, SCP)³⁷

Ante la ausencia de tribunales especializados en violencia contra la mujer en determinadas circunscripciones, la Sala determina cuáles deben conocer de estas causas:

«... [E]n las causas en tramitación no decididas, en atención a los artículos 26, 49 y 257 del Texto Fundamental, que, de forma excepcional, exclusiva y excluyente, en aquellos municipios donde no existan Juzgados de Control, Audiencias y Medidas con competencia en delitos de Violencia Contra la Mujer y se inicie alguna investigación por la comisión de cualquier delito previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el conocimiento de la causa corresponderá, de manera excepcional al Juzgado de Control Municipal de la localidad, quien conocerá y sustanciará el proceso a que haya lugar conforme el procedimiento especial previsto en la Ley que rige la materia hasta la fase intermedia del proceso...».

De la sentencia antes citada, se evidencia que la Sala Constitucional arribó a tal decisión por considerar que los Tribunales de Control Municipal pueden ser considerados como los más próximos a las comunidades y en el entendido que las víctimas de violencia de género merecen un tratamiento íntimo, inmediato y especializado
De la sentencia antes citada, se evidencia que la Sala Constitucional arribó a tal decisión por considerar que los Tribunales de Control Municipal pueden ser considerados como los más próximos a las comunidades y en el entendido que las víctimas de violencia de género merecen un tratamiento íntimo, inmediato y especializado»
(negritas propias del texto).

Dado que la decisión es de 2019, llama la atención que luego de doce años de dictada la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que creó estos tribunales especializados, el Estado venezolano no los haya podido establecer en todas las circunscripciones judiciales, una situación que se mantiene al día de hoy, dos años después.

37 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/305441-103-10619-2019-CC19-87.HTML>.

A la par, además, surge un imaginario social contraproducente, respecto a que los delitos contemplados en la ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de Violencia, no tienen tanta importancia al ser conocidos judicialmente por tribunales competentes en los procesos de delitos menos graves. Los imaginarios sociales pueden considerarse verdaderas “matrices de sentido” constituyendo la base del “mínimo común denominador ideacional que cohesiona a todo grupo social”³⁸.

Dicho lo anterior, también es incongruente que se dé competencia a tribunales ordinarios penales municipales dado que la violencia de género merece un trato «íntimo, inmediato y especializado». En este sentido, destacamos el primer y último término, ya que no se entiende, ni la Sala lo explica, de qué se trata ese trato íntimo al que alude y que aparentemente viene dado simplemente por la supuesta cercanía geográfica. Ahora bien, qué tiene que ver esta cercanía geográfica con un trato «íntimo» es una duda que creemos de difícil resolución.

Finalmente, y no menos importante que lo anterior, es la incoherencia de llamar especializados a tribunales, que precisamente no lo son, porque especializados son los tribunales que la ley ordenó crear y que catorce años después siguen sin existir en varias partes del país.

38 Baeza, M.A. (2008) “Mundo real, mundo imaginario social. Teoría y práctica de sociología profunda”, Santiago: RIL editores.

3

Sentencias que establecen criterios vinculantes en materia de violencia contra la mujer

Dado que, como pudimos apreciar en el aparte anterior, es la Sala Constitucional (SC), en lugar de la SCP la que establece la mayoría de los criterios vinculantes en materia de violencia contra la mujer, se hace una breve relación de aquellas sentencias, en las que se encuentran criterios de aplicación de las normas de protección de la mujer que no aparecen en la literalidad de la ley, en algunas de forma progresiva y en otras en sentido contrario.

En el sentido positivo, por mencionar algunas, tenemos la decisión que permite la evacuación como prueba anticipada de declaraciones de niños, niñas y adolescentes, a los efectos de evitar la revictimización, así como la posibilidad de que las víctimas puedan presentar acusación particular propia en algunas circunstancias o la nulidad del artículo del Código Penal que hacía alusión a la «honestidad» de la mujer.

Por el contrario, un aspecto negativo es que los tribunales especializados en la materia se crearon más de una década después de la entrada en vigor de la ley y, además, estos no existen en todas las circunscripciones del país, por lo que se ha dado esa competencia a otros tribunales que no poseen la especialidad correspondiente. Esto pone de manifiesto que, por más que las campañas comunicacionales digan lo contrario, este ámbito no ha sido una prioridad para las autoridades judiciales. Asimismo, es un ejemplo de la violencia institucional en temas de género, el caso de una solicitud de corrección de identidad por cambio de género que luego de diecisiete años sigue sin tener una decisión, en flagrante violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, como el análisis de las decisiones judiciales se hizo bajo el formato de fichas jurisprudenciales, que incluyen extractos de las sentencias, si se copiaran en este informe sería demasiado extenso. Por ello, decidimos incluir solamente los títulos que identifican el tema principal del fallo, y en el caso de que el lector quiera conocer el contenido del mismo, se incluye el hipervínculo en el título que lo llevará a la página de Acceso a la Justicia con el contenido correspondiente. A continuación, la lista de las decisiones más relevantes encontradas sobre la materia:

- 3.1. Competencia excepcional en delitos de violencia contra la mujer de los juzgados de primera instancia municipal en función de control³⁹.
- 3.2. La declaración de los niños, niñas y/o adolescentes en el proceso penal, bien en calidad de víctimas o testigos, podrá ser tomada como prueba anticipada para evitar su revictimización (sentencia vinculante)⁴⁰.

39 <https://accesoalajusticia.org/competencia-excepcional-en-delitos-violencia-contra-la-mujer-de-los-juzgados-primera-instancia-municipal-control/>.

40 <https://accesoalajusticia.org/declaracion-de-ninos-y-adolescentes-en-el-proceso-penal-como-victimas-o-testigos-tomada-como-prueba-anticipada/>.

- 3.3. Sentencia vinculante sobre el número de las medidas cautelares y de protección que pueden imponerse en el procedimiento sobre delitos de violencia contra la mujer⁴¹.
- 3.4. Sentencia de la SC que declara que los jueces y juezas especializados en delitos de violencia contra la mujer conocerán del delito de trata de personas cuando los sujetos pasivos del delito sean mujeres, niñas, niños y adolescentes⁴².
- 3.5. Sobre el llamado efecto suspensivo en caso de decisiones que ordenen la libertad de detenidos cuando estas son apeladas y las excepciones al principio de juzgamiento en libertad⁴³.
- 3.6. Ante la imputación de alguno de los delitos cuya competencia corresponda a los jueces especializados en materia de violencia contra la mujer, así concurra con la imputación de delitos cuya competencia corresponda a los jueces penales ordinarios, la competencia de la causa corresponderá a los primeros⁴⁴.
- 3.7. Sentencia vinculante sobre la prohibición de otorgamiento de beneficios procesales en algunos delitos de violencia contra la mujer⁴⁵.
- 3.8. Sentencia vinculante que establece la posibilidad de que la víctima presente acusación particular propia, con prescindencia del Ministerio Público en los casos por delitos menos graves⁴⁶.
- 3.9. Admisión de los hechos por parte del imputado en juicio antes de la recepción de pruebas⁴⁷.
- 3.10. Por «notoriedad judicial», la SC anuló parcialmente el segundo aparte del artículo 393 del Código Penal, en lo que respecta a la expresión “si fuere soltera o viuda y, en todo caso, «honesta», por colidir con el artículo 61 de la Constitución⁴⁸.

41 <https://accesoalajusticia.org/medidas-cautelares-y-de-proteccion-en-procedimiento-sobre-delitos-de-violencia-contra-la-mujer/>.

42 <https://accesoalajusticia.org/juez-competente-delito-de-violencia-contra-la-mujer-conocera-del-delito-de-trata-de-personas-si-sujeto-pasivo-es-mujer-nino/>.

43 <https://accesoalajusticia.org/sobre-las-medidas-cautelares-y-de-proteccion-procedimiento-violencia-contra-la-mujer/>.

44 <https://accesoalajusticia.org/prevalece-competencia-juez-en-materia-de-violencia-contra-la-mujer-asi-concurra-en-la-imputacion-un-delito-competencia-juez-ordinario/>.

45 <https://accesoalajusticia.org/prohibicion-de-otorgamiento-de-beneficios-procesales-en-algunos-delitos-de-genero/>.

46 <https://accesoalajusticia.org/la-victima-puede-presentar-acusacion-particular-con-prescindencia-del-ministerio-publico-en-delitos-menos-graves/>.

47 <https://accesoalajusticia.org/extension-de-la-oportunidad-para-admitir-los-hechos-en-casos-de-violencia-de-genero/>.

48 <https://accesoalajusticia.org/nulidad-parcial-segundo-aparte-del-393-del-codigo-penal-si-fuere-soltera-o-viuda-y-en-todo-caso-honesta-por-colidir-con-el-art/>.

- 3.11. El juez penal de oficio o a instancia de parte, podrá de forma excepcional y bajo auto debidamente motivado, solicitar la participación del equipo multidisciplinario adscrito a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial (o cualquier otro órgano con competencia para ello)⁴⁹.
- 3.12. Ante una solicitud de corrección de identidad por cambio de género el medio idóneo para lograr tal pretensión es una acción innominada para la protección de derechos fundamentales, no el de habeas data intentado por el accionante⁵⁰.
- 3.13. Sentencia de la SC que interpreta la flagrancia en los delitos de género⁵¹.
- 3.14. Sentencia que establece que los jueces, en materia de género, deben abandonar los prejuicios del sistema social patriarcal y adopten fielmente el régimen especial de protección en favor de las mujeres⁵².
- 3.15. El auto de apertura a juicio, el cual incluye, entre otros aspectos, la admisión total o parcial de la acusación, la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la resolución de las excepciones, no es susceptible de ser impugnado⁵³.
- 3.16. Sentencia de la SC según la cual los jueces que conozcan de delitos de violencia contra la mujer deben ser cuidadosos al decretar nulidades absolutas, para evitar que dichos delitos queden impunes, así como el hecho de que la víctima pueda verse sometida nuevamente a enfrentar hechos relacionados con su integridad física y mental⁵⁴.

49 <https://accesoalajusticia.org/el-juez-penal-podra-solicitar-la-participacion-del-equipo-multidisciplinario-adscrito-a-los-tribunales-de-proteccion/>

50 <https://accesoalajusticia.org/derecho-a-la-identidad-por-cambio-en-su-condicion-humana/>.

51 <https://accesoalajusticia.org/interpretacion-de-la-flagrancia-en-los-delitos-de-genero/>.

52 <https://accesoalajusticia.org/jueces-deben-abandonar-los-tradicionales-esquemas-del-sistema-social-patriarcal-y-androcentrico-imperante-y-adoptar-fielmente-el-regimen-es/>.

53 <https://accesoalajusticia.org/jueces-competencia-violencia-contra-la-mujer-deben-instruir-los-procesos-penales-demostrar-la-comision-del-hecho-punible-asi-como-la-responsabilidad-penal/>.

54 <https://accesoalajusticia.org/jueces-delitos-de-violencia-contra-la-mujer-deben-ser-cuidadosos-al-decretar-nulidades-absolutas/>.

4

Mejores prácticas en materia de violencia contra la mujer

Partiendo del derecho comparado latinoamericano, por ser el más cercano y con realidades más parecidas a la venezolana, así como las propuestas de organismos internacionales regionales, hemos seleccionado una muestra de las herramientas que se han elaborado para transmitir las mejores prácticas en materia de juzgamiento de hechos vinculados a la violencia contra la mujer.

No se trata de establecer comparaciones y rangos de éxito entre los países de nuestro entorno, pero sí aprender de los caminos recorridos por otros, pues, por ejemplo, un elemento común entre los diferentes aportes que vamos a señalar es la utilización de estándares internacionales en la materia, la aplicación de criterios establecidos en sentencias de la Corte Interamericana que indican el camino a seguir o la aplicación de conceptos derivados de los tratados internacionales, como el de la interseccionalidad. Nada de lo expuesto queda de manifiesto en las sentencias de nuestro país objeto de este estudio, en las cuales la manera en que se trata cada caso no difiere prácticamente en nada a cualquier otro delito, lo que pone en entredicho lo idóneo de la capacitación especializada que requieren los jueces en materia sobre violencia contra la mujer.

Que se diga entonces que en una sentencia de Venezuela no se aplica el criterio de interseccionalidad ni se analizan las relaciones de poder existentes en los hechos investigados o los prejuicios sociales o culturales de un caso, es simplemente describir una constante en las sentencias analizadas, incluidas las del Tribunal Supremo de Justicia en las dos salas estudiadas.

De ahí entonces que consideráramos pertinente el traer a nuestro entorno buenas prácticas de otros países que permitan ver la complejidad de la violencia contra la mujer, que va mucho más allá del establecimiento de un típico delictivo; empieza con la comprensión del contexto social, y los condicionantes que existen sobre la mujer, tales como la pobreza, la falta de una educación formal, la raza, la edad o la discapacidad, situaciones todas ellas que generalmente no se presentan una vez en un caso, sino que por el contrario convergen al mismo tiempo en los situaciones que conoce el Poder Judicial.

Nada de eso se aprecia en las decisiones de los jueces venezolanos que hemos leído; que algún operador de la justicia venezolana pueda tener acceso a estas buenas prácticas ya sería motivo de celebración del esfuerzo de quienes realizaron este documento.

Asimismo, por razones de espacio solo destacaremos en cada documento citado aquellos elementos que consideramos relevantes para la realidad venezolana, pero siempre haciendo la salvedad de que se incorporan los links para descargar esos escritos y así tener pleno acceso a las experiencias y recomendaciones de cada una de las fuentes citadas.

4.1. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (México, 2020)⁵⁵

El protocolo, publicado apenas el año pasado, es un documento muy completo que compendia experiencias muy recientes de México y que, además, cuenta con el aval de la Suprema Corte de Justicia de ese país.

Esta publicación consta de tres capítulos, el primero dedicado a los conceptos básicos sobre el género y la justicia; el segundo incluye un estudio muy detallado de la perspectiva de género dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios que al efecto ha dado la Suprema Corte de Justicia; y el tercer capítulo da una guía para juzgar con perspectiva de género.

De este último nos parece pertinente para la realidad de nuestro país el aparte llamado «¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?», desarrollado a partir de la página 177. Ello obedece a que se mencionan casos analizados por la Corte Interamericana, así como por países como Canadá y el propio México, estableciendo que es perfectamente posible traer al derecho interno los estándares internacionales.

En particular, en ese aparte se analizan los siguientes elementos:

- a. Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género.
- b. Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género.
- c. Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen.
- d. Casos en los que a partir de un estereotipo o prejuicio de género se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia.

55 <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-191120.pdf>

- e. Supuestos en los que debido a una visión estereotipada sobre el género pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría.
- f. Supuestos en los que un estereotipo o prejuicio de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho.

Todas estas consideraciones tienen una enorme trascendencia en la medida en que implica estudiar precisamente uno de los elementos básicos de todo juzgamiento, a saber, la influencia que sobre el análisis y la valoración de los elementos probatorios tienen los prejuicios y estereotipos en la decisión del operador de justicia. Por ello, el mayor valor de este estudio es que parte de hechos concretos donde se pueden apreciar cómo deben ser tomados en cuenta a los efectos de lograr un proceso cónsono con la justicia que la mujer exige en estos momentos.

4.2. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Bolivia, 2017)⁵⁶

Traemos a colación esta publicación del Comité de Género del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia porque viene de un país con un gobierno ideológicamente cercano al venezolano, y pese a ello incluye en su análisis los criterios de juzgamiento dados tanto por el sistema universal como por el interamericano a los efectos de que sean seguidos por los tribunales bolivianos, poniendo de manifiesto que la ideología no debe ser obstáculo para el cumplimiento de los derechos humanos ni para el seguimiento de criterios de organismos internacionales en defensa de estos.

Sin embargo, del extenso análisis que desde esa perspectiva realiza el documento, queremos destacar el que se encuentra bajo el título «¿Cómo juzgar con perspectiva de género?» (p. 151 y siguientes) y en particular cuando trata lo relativo a un esquema práctico argumentativo para estudiar un caso concreto y que pasamos a citar de seguidas:

56 <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/03/Protocolo-de-Genero.pdf>

Tabla nº 1

Identificación del problema jurídico que se va a resolver	<ul style="list-style-type: none"> • Se identifica si intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género. • Se analiza el contexto del caso.
Identificación de la norma o normas jurídicas aplicables y análisis	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas de relevancia. • Argumentos interpretativos. • Argumentos ponderativos. • Aplicación del test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género. • Análisis de la existencia de discriminación estructural o interseccional.
Determinación de los hechos: análisis del caso	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración de la prueba. • Calificación jurídica del hecho. • Verificación de su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad. • Análisis de estereotipos y relaciones de subordinación o desigualdad estructural.
Decisión	<ul style="list-style-type: none"> • Definición clara del caso. • Interpretación previsor y consecuencialista. • Reparación.

Este sencillo esquema permite analizar la presencia o no de argumentos necesarios para un juzgamiento con perspectiva de género; cualquiera de ellos que no se encuentre reflejado en la decisión implicaría un desconocimiento de dicha perspectiva.

Finalmente, quisiéramos citar un caso de estudio (pp. 160-161) que se menciona en el documento, y que precisamente por parecer de derecho civil muestra las implicaciones que aún en tales situaciones tiene una perspectiva de género:

«Juana, mujer de la tercera edad, formula demanda de reconocimiento de mejor derecho propietario respecto al inmueble ABC contra Alberto, argumentando que dicho inmueble se encuentra registrado en Derecho Reales a su nombre y el de sus nietos menores de edad que están bajo su custodia porque su

madre y padre murieron; sin embargo, Alberto, en franco desconocimiento de su derecho propietario argumenta que tanto él como antes su madre y padre vivieron en ese lugar, sin que tenga ningún título que sustente esa posesión, por lo que amparada en los arts. 105 y 1538 del CC, entre otras normas, solicita que se declare probada la demanda y el desapoderamiento del bien inmueble.

Nótese que el ejemplo otorgado corresponde a un proceso civil, en el que, conforme ha quedado explicado en este documento, también debe adoptarse una perspectiva de género; además, en el caso, no sólo deberá considerarse la condición de mujer de la demandante, sino también, la protección constitucional y de las normas del bloque de constitucionalidad a las personas adultas mayores y, adicionalmente, el que se encuentre a cargo de sus nietos, quienes también gozan de una protección reforzada en el texto constitucional. La clara identificación del problema jurídico ya permite tener un mapeo inicial de los temas que debe resolver la autoridad jurisdiccional, quien no debe limitarse a analizar las normas del Código Civil, sino que debe acudir a los estándares para juzgar con perspectiva de género, así como la protección constitucional e internacional a las personas de la tercera edad y a las niñas, niños y adolescentes. Conforme se advierte, a partir del problema jurídico, la autoridad jurisdiccional plasma los temas que serán desarrollados, lo que evidentemente le sirve de guía para la argumentación que desarrollará y que indudablemente tiene numerosas ventajas en orden de coherencia, claridad y fácil comprensión para el justiciable».

Este caso muestra que un aparentemente simple reclamo de una propiedad inmobiliaria, tiene otros aspectos que exigen la consideración del operador de justicia y que por lo mismo obligan a que el alcance de su protección, en ejercicio de la tutela judicial efectiva, vaya más allá de la mera declaración de quién es el legítimo titular del inmueble, en la medida en que se percibe claramente una manifestación de violencia, así como la necesidad de protección por los sujetos ya señalados en la cita.

Esto pone de manifiesto cómo la actitud y sensibilidad del juez del caso no puede ser igual al derecho común, sino que el análisis del contexto resulta fundamental para el ejercicio de una tutela judicial verdaderamente efectiva para las mujeres.

4.3. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (ACNUDH⁵⁷ et alia, 2014)⁵⁸

Este interesantísimo documento establece los estándares internacionales para el tratamiento de las muertes violentas tanto por las autoridades policiales como por las judiciales, y tiene un extenso repertorio de herramientas útiles al efecto.

Solo resaltaremos el punto relacionado con los «Objetivos estratégicos de la investigación de los femicidios» (pág. 37 y siguientes), que son identificados de la siguiente manera:

«Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem).

Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

- *del contexto de la muerte,*
- *de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo,*
- *de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario,*
- *del modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem,*
- *de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s,*
- *de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte,*
- *de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/ los victimario/s,*

Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo, si él es o ha sido funcionario público, o si él es particular que actúa con la aquiescencia, la tolerancia o la connivencia de agentes del Estado.

57 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

58 <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

Promover la participación de las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos”.

Los elementos mencionados nos parecen tan alejados de lo que hacen las autoridades en Venezuela, en lo que se refiere a víctimas indirectas y análisis del contexto de la víctima, que precisamente por ello son pertinentes para nuestro estudio.

4.4 Guía para la aplicación sistemática e informática del Módulo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias (Cumbre judicial iberoamericana, 2015)⁵⁹

Este documento consta, además de algunos criterios básicos sobre juzgamiento en materia de género, de una serie de matrices, fichas y listas de verificación que pueden ayudar al operador judicial a tener en cuenta todos los elementos que deben ser considerados en un caso de violencia contra la mujer, de tal modo que la decisión final sea el resultado de una serie estructurada de razonamientos dirigidos a su protección.

Entre las herramientas contenidas en el documento se encuentran las siguientes:

- Matriz de categorías de género.
- Lista de verificación consolidada carta de navegación.
- Lista de verificación para decidir casos con perspectiva de género en las decisiones judiciales.
- Ficha del indicador aplicación de la perspectiva de género.
- Ficha del indicador eficacia en el uso de los criterios de perspectiva de género.
- Ficha del indicador utilización de criterios aplicables a la perspectiva de género.
- Ficha del indicador estadística de aplicación de los criterios de la lista de verificación.
- Ficha del indicador utilización de categorías aplicables a la perspectiva de género.
- Ficha del indicador de utilización de jurisdicciones en casos aplicables a la Perspectiva de género.

⁵⁹ <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistemica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>

De los documentos mencionados debemos destacar la «Lista de verificación para decidir casos con perspectiva de género en las decisiones judiciales». Lo destacamos porque cubre los elementos que deben tomarse encuentran antes, durante y después del proceso judicial. Así, por ejemplo, pasamos a citar los conceptos que el operador tiene que tener presente con carácter previo al proceso y respecto de los sujetos:

1. *Respecto a las cuestiones previas al proceso*
 - 1.1 *Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.*
 - 1.2 *Revisar si proceden medidas especiales de protección.*
2. *Respecto a los sujetos involucrados.*
 - 2.1 *Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.*
 - 2.2 *Aplicar un escrutinio estricto a las categorías sospechosas como raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.*
 - 2.3 *Prestar particular atención a los casos donde confluyen dos categorías sospechosas como sexo y raza con condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, víctimas de conflicto armado y privación de la libertad.*
 - 2.4 *Revisar situaciones de estereotipos o manifestaciones del sexismo en el proceso.*
 - 2.5 *Identificar características doble discriminación por tratarse de un caso de Interseccionalidad».*

4.5 Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias (Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018)⁶⁰

De este modelo, que contiene muchos elementos comunes con los documentos anteriores, quisiéramos destacar lo relativo a un tema prácticamente inédito en la justicia venezolana, como lo es la reparación del daño. Esto es fundamental,

60 <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Otros/modelo-incorporacion-perspectiva-de-genero-en-sentencias.pdf>

porque en nuestro país las decisiones judiciales se centran exclusivamente en la sanción sin incorporar ningún elemento de reparación. Lo relativo a la reparación no es una propuesta o una innovación, sino un estándar internacional establecido de modo que su inclusión no es discrecional por parte del Estado. También debemos admitir que en nuestro país no existe la costumbre por parte de las víctimas de pedir indemnizaciones o reparaciones, porque ya conseguir una condena es bastante difícil como para agregar otra preocupación, por lo que es tarea pendiente en las capacitaciones de profesionales y organizaciones vinculadas con el tema el incluirlo a los efectos de que sea una presencia permanente de los asuntos a decidir por el tribunal.

Por ello, pasamos a citar lo expuesto en este texto sobre un tema tan fundamental:

«Reparación del daño

- *¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada?*
- *¿Qué tipo de medidas de reparación se hacen cargo de este impacto diferenciado?*
- *Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural ¿cuáles son las medidas que las sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades?*
- *¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?*
- *A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/ orientación sexual de la víctima ¿Cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño?*
- *En la definición de las medidas de reparación ¿Se tomó en cuenta la voluntad de la víctima?*
- *¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? En caso de que fuese negativo, ¿Cómo puede corregirse ese impacto?*
- *¿Existió un «daño colectivo»? ¿Es posible repararlo?*

- *¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo?*
- *¿La reparación abarca todos los daños detectados?”*

Este tema es particularmente importante en los casos de abusos sistemáticos y estructurales, donde la condena de un individuo poco hace para evitar la continuación de una cultura de violencia y de impunidad, por lo que el poder judicial debe tener esto presente para imponer a las instituciones públicas o privadas la obligación de tomar medidas resarcitorias que eviten la repetición del daño y sirvan de protección a poblaciones especialmente vulnerables.

5

Conclusiones


1. En Venezuela, la evolución normativa relativa a la violencia contra la mujer ha sido no solo lenta, sino también presa de percepciones que impidieron ver la transversalidad del problema en la sociedad. La normativa nacional sigue esos patrones y aunque en general responde a los estándares internacionales, tiene carencias importantes al no identificar la violencia institucional generada por el Estado y establecerle obligaciones al mismo sin ningún medio de control real en un país donde no hay Estado de derecho.
2. La inexistencia de estadísticas en materia de violencia contra la mujer, realizadas de manera sistemática y con la metodología adecuada, pone lo anterior en evidencia, así como la inexistencia de políticas públicas, ya que sin información no es posible hacer un diagnóstico verídico de la situación y una planificación de política pública. El hecho de que todavía se dependa de datos recogidos por organizaciones de la sociedad civil organizada es la prueba más patente de esta situación.
3. En las sentencias analizadas de la SCP se pone de manifiesto un exceso de formalismo y manejo de la violencia sobre la mujer como si de otro delito común se tratase, sin establecer la obligación de cumplir con estándares internacionales como la apreciación de la interseccionalidad, las relaciones de poder, el entorno social de la víctima o las reparaciones a su favor.
4. Lo dicho hace que se perciba, que, salvo en los casos donde hay niñas y adolescentes, el resto de las víctimas tienen un carácter anodino e indiferenciado, donde la violencia es apenas un tipo penal como cualquier otro, sin carácter especial y, sobre todo, sin que amerite urgencia alguna de acción, resolución o medidas para atenderla.
5. Se observó que la SCP en sus sentencias llama la atención a los funcionarios policiales sobre comentarios sexistas, pero no cuando se trata de jueces, lo que demuestra la doble vara de medir al respecto.
6. Se constató que, de manera reiterada, hay una errónea evaluación de pruebas, sobre todo en casos de niñas y adolescentes, en los que incluso si hay delitos continuados se exigió una precisión que no se corresponde con la realidad de este tipo de delitos, y porque además se observó cómo eran desechadas evaluaciones psiquiátricas y psicológicas con argumentos vacíos y desde el prejuicio.

7. Se encontraron casos de más de diez años sin sentencia definitiva, e incluso algunos en que la reposición implicó el inicio del juicio luego de años, poniendo de manifiesto que solucionar el retardo procesal no es una prioridad, incluso procesos simples como los conflictos de competencia pueden durar años.
8. La determinación de la misma SCP de que existe un elevado número de conflictos de competencia nos indica que puede haber insuficiente capacitación de los jueces sobre los criterios de competencia, o que estos no quieren conocer de este tipo de casos y se declaran incompetentes para no atenderlos; de hecho, se constató la utilización de simples prejuicios y argumentos sin base legal para considerarse incompetente, en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.
9. Otra manifestación del formalismo de la SCP en los recursos que se presentan ante ella es que, al rechazar recursos por mal argumentados, hay una falta total de iniciativa para indagar de oficio sobre los elementos fácticos de las denuncias, sobre todo cuando están relacionados con violaciones graves al debido proceso como el silencio de pruebas o la inmotivación de las sentencias.
10. Se observa un grave incumplimiento con el deber de protección de los derechos humanos que tiene el Estado venezolano, y en particular el poder judicial, el hecho de que luego de más de 14 años de la aprobación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia todavía haya circunscripciones que no cuenten con tribunales especializados.
11. El que se hayan encontrados sentencias en que la participación de un funcionario policial sea un presunto victimario y que dichos procesos estén llenos de graves irregularidades como falta de firmas de las decisiones o el cambio de calificación del delito para beneficiarlos, pone en evidencia la ausencia de un poder judicial independiente y ajeno a las presiones.
12. Resulta preocupante que, a pesar de que la SCP haya corregido varias graves irregularidades de las sentencias de instancia, al menos en el cuerpo de las sentencias no se deje constancia que se remiten esos casos a los órganos disciplinarios competentes.
13. Una de las constataciones más sorprendentes del estudio es la casi total ausencia de criterios por parte de la SCP que complementen o interpreten las normas de violencia contra la mujer, y que tal rol haya sido asumido por la SC, aunque lamentablemente esto no haya implicado una mejor justicia.

14. La comparación entre las mejores prácticas del entorno de los países latinoamericanos nos hizo constatar la enorme distancia, incluso en aquellos casos de gobiernos afines al venezolano, en la aplicación de criterios de enjuiciamiento en materia de género y, por lo mismo, la urgente necesidad que existe de los estándares internacionales para Venezuela, en razón de que los instrumentos internacionales que ha suscrito sobre la materia sean de inmediata aplicación.
15. Como conclusión general, podemos decir que a pesar de la invasiva propaganda oficial que describe casos individuales como consecuencia de la aplicación de políticas públicas exitosas en la materia, la deuda del Estado venezolano con las mujeres no solo existe, sino que tiende a aumentar en detrimento de su integridad.

accesoaljusticia.org

 @accesoajusticia

 accesoaljusticia

 @AccesoaJusticia

 AccesoaLaJusticiaONG